

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA Y FOMENTA LA COMPETENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de “simple”, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1º) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en perfeccionar el mercado de capitales, fortaleciendo la regulación del sistema de pensiones y de seguros, con el objeto de fomentar la competencia y modernizar el sistema financiero.

2º) Que el articulado de esta iniciativa contiene normas calificadas de orgánico constitucionales y de quórum calificado, por incidir en las materias siguientes:

La letra e) del numeral 8) del artículo 2º y el numeral 3) del artículo 3º requieren quórum de ley orgánica constitucional para su aprobación por incidir en materia de facultades y atribuciones del Banco Central, según el artículo 108 de la Constitución Política. Por su parte, los numerales 3), 4) y 5) del artículo 1º y numeral 10) del artículo 2º requieren quórum calificado para su aprobación por incidir en materia de límites para la adquisición del dominio, conforme a lo dispuesto en el número 23 del artículo 19 de la Constitución Política.

3º) Que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

4º) Que Diputado Informante se designó al señor SANTANA, don ALEJANDRO.

*

*

*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Felipe Larraín, Ministro de Hacienda; Rosanna Costa, Directora de Presupuestos; Augusto Iglesias, Subsecretario de Previsión Social; Pablo Correa, Coordinador de Mercados de Capitales de la Subsecretaría de Hacienda; Juan Alberto Rojas y Alberto Cuevas, Subdirector Normativo y Jefe del Departamento de Impuestos Directos, ambos del Servicio de Impuestos Internos; Jorge Tapia, Asesor del Mercado de Capitales, Ramón Delpiano, Jefe de Gabinete, Jaime Salas, Asesor Legislativo y Andrés Venegas, Asesor, todos del Ministerio de Hacienda; José Pablo Gómez, Jefe de la División de Finanzas Públicas de la Dirección de Presupuestos; el señor Fernando Coloma, Superintendente de Valores y Seguros, acompañado por su Jefa de Gabinete, doña Rosario Celedón; el Intendente de Seguros, señor Osvaldo Macías, y el Asesor de la SVS, don Cristian Ugarte; las señoras Solange Berstein, Superintendente de Pensiones; Marcia Salinas, Jefa de la División Normativa de la Subsecretaría de Pensiones y Francisco del Río, Asesor del Ministerio del Trabajo, y María Ignacia Castro, Asesora del Ministerio de Hacienda; don Juan Antonio Peribonio, Director Nacional del Servicio del Consumidor, acompañado por la señora Ximena Castillo, Jefa de la División Jurídica, y el señor Sebastián Torrealba, Asesor, ambos del SERNAC; el señor Jorge Mastrangelo, Jefe del Departamento de Riesgo, dependiente de la División de Supervisión de Seguros de la SVS; doña Marcia Salinas, Jefa de la División de Desarrollo Normativo de la Superintendencia de Pensiones, y el señor Jorge Taxia, Asesor de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda.

Concurrieron además, el señor Guillermo Arthur, Presidente de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones, acompañado por don Francisco Margozzini, Gerente General, y doña Erika Fernández, analista del Departamento de Estudios, ambos de la misma entidad gremial; el señor Alejandro Alarcón, Gerente General de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras; acompañado por los señores José Manuel Montes, Fiscal, y Pablo Enriones, Asesor, también de la ABIF; don Hernán Calderón, Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (CONADECUS); el señor Leopoldo Briceño, Presidente del Colegio de Corredores de Seguros y Asesores Previsionales de Chile A.G., acompañado por el Vicepresidente de la misma entidad, señor Aristeo Toledo, y el señor Claudio Ortiz, Gerente General del Comité de Retail Financiero, acompañado por sus Asesores Legales, don Cristián Larraín y doña Andrea Convalia.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Objetivos del proyecto

En materia de seguros, se introduce un importante perfeccionamiento en la comercialización de los seguros asociados a créditos hipotecarios, que propicia una mayor transparencia y competencia en este mercado.

Por otra parte, se perfecciona la institucionalidad para ajustarla a los compromisos internacionales adoptados por Chile en el marco de la OCDE.

Adicionalmente, el proyecto de ley amplía la gama de inversiones de las compañías de seguros, favoreciendo una composición más eficiente del portafolio de inversiones de éstas y generando más opciones de financiamiento para personas y empresas.

Finalmente, se aborda una asimetría tributaria que podría generarse en los productos de ahorro previsional voluntario asociados a seguros de vida.

En materia previsional, el proyecto mejora los atractivos del ahorro previsional voluntario. Para ello se introducen cambios tanto en materia institucional como tributaria y se eliminan ciertos arbitrajes de la ley que generan una doble tributación.

Adicionalmente, se proponen cambios al régimen de inversiones de los Fondos de Pensiones que flexibilizan la regulación vigente.

B. Contenido del proyecto

En relación con las modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, sobre Compañías de Seguros, para dar cumplimiento a los compromisos internacionales, la autorización que contempla el inciso segundo del artículo 4° referida a las compañías de seguro establecidas en el extranjero y su facultad para ofrecer seguros en Chile, permite que compañías de seguros no establecidas en Chile puedan comercializar seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional. Sin embargo, esta autorización sólo se otorgó a entidades aseguradoras “establecidas en el territorio de un país con el cual Chile mantenga vigente un tratado internacional” en el que se haya tomado este compromiso. No obstante, al ingresar a la OCDE, Chile aceptó tomar este compromiso en el marco del Código de Liberalización de Operaciones Corrientes Invisibles para todos los miembros de la Organización, sin discriminación en cuanto a existir un tratado internacional vigente que así lo establezca. En otras palabras, Chile se comprometió a permitir la contratación y comercialización de estos seguros sobre una base de nación más favorecida (NMF). Adicionalmente,

Chile aceptó en la OCDE extender esta obligación a los seguros que cubren los satélites y la carga transportada por éstos.

En segundo lugar, se modifica el artículo 39 del mismo decreto con fuerza de ley, dado que Chile no estaría cumpliendo con los compromisos de los capítulos de servicios financieros de los Tratados de Libre Comercio, en la medida que la legislación interna permita a la Superintendencia rechazar una solicitud para abrir una compañía de seguros simplemente en base al silencio administrativo. Según el proyecto el rechazo de una solicitud de esta índole deberá hacerse por escrito y de manera fundada.

En lo relativo a la inversión en activos inmobiliarios, que en su mayoría respalda obligaciones por rentas vitalicias previsionales, se propone disponer de mayores alternativas de inversión de largo plazo. Entre las inversiones de largo plazo que más se han desarrollado en los últimos años se encuentran los contratos de leasing inmobiliario, llegándose en la actualidad a una situación que permite avizorar que a corto plazo estos límites serán restrictivos. Teniendo presente que este tipo de inversión presenta características adecuadas en cuanto a plazo, garantías y rentabilidad, se ha estimado razonable ampliar el límite de inversión en bienes raíces. Por otro lado, la ventaja de estos financiamientos para el portafolio de las compañías de seguros es que cuentan con una garantía real de fácil liquidación, ya que la propiedad está a nombre de las compañías de seguros, y sólo pasa a manos del deudor una vez amortizado el 100% de la deuda (menor riesgo de pérdida de capital). Adicionalmente, el leasing se ha caracterizado por ser un instrumento de larga duración en los portafolios de las compañías de seguros de vida, lo que se traduce en una mayor estabilidad en los flujos, permitiendo otorgar mejores retornos a los pensionados debido al menor riesgo de tasa de reenganche.

Adicionalmente, se está permitiendo la inversión en bienes raíces habitacionales para respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo, los que también pueden estar sujetos a contratos de leasing con las características ya señaladas. Por otro lado, se ha estimado prudente limitar las operaciones de leasing y arriendo con personas relacionadas a las Compañías de Seguros.

Se propone que adicionalmente a los bienes raíces no habitacionales, los bienes raíces habitacionales puedan ser inversiones que respalden la reserva técnica y patrimonio de riesgo, siempre que no estén arrendados o cedidos en su uso y goce a personas relacionadas.

Se establece, además, un límite del 5% del total de la reserva técnica y patrimonio de riesgo para invertir en bienes raíces habitacionales en el caso de las compañías de seguros de vida, y del 5% solo del patrimonio de riesgo, para las compañías de seguros generales.

Se propone, asimismo, aumentar el límite del 20% actual al 25% del total de la reserva técnica y patrimonio de riesgo para invertir directamente en bienes raíces (tanto habitacionales como no habitacionales), en el caso de las compañías de seguros de vida y al 30% sólo del patrimonio de riesgo

para las compañías de seguros generales. Con todo, en el caso de bienes raíces no habitacionales sujetos a contratos de arrendamiento con o sin opción de compra que realicen las compañías de seguros de vida con personas relacionadas, el límite corresponderá al 5% del total y sólo al 5% del patrimonio de riesgo para compañías de seguros generales.

Por otra parte, se ha estimado conveniente incentivar la participación de las compañías de seguros en el financiamiento a empresas a través de créditos sindicados, en los cuales concurren bancos y compañías, pues ello permite potenciar otra alternativa de inversión de largo plazo. En consecuencia, se propone aumentar el límite de participación individual de las compañías en créditos sindicados, pasando de un límite máximo del 20% al 40%.

En relación a la contratación de seguros asociados a créditos hipotecarios se sostiene en el mensaje que las personas que acceden a un crédito hipotecario están obligadas a contratar seguros de incendio, destinados a proteger el bien raíz dado en garantía del crédito y seguros de desgravamen, que cubren el pago de la deuda en caso de fallecimiento del deudor. Asimismo, la práctica del mercado financiero ha llevado a la contratación de coberturas de riesgo adicionales, que no siendo obligatorias, protegen la garantía del crédito o la fuente de pago, y por esa vía a la institución crediticia. Ejemplo de estos seguros son las coberturas de terremoto y salida de mar e invalidez del deudor.

Por razones de orden práctico y económico, son las entidades que otorgan los créditos hipotecarios las que generalmente efectúan la contratación de los seguros por cuenta y cargo de sus clientes. Esto se materializa usualmente a través de un mandato que la persona le otorga a la entidad crediticia. De esta forma, la gran mayoría de estos seguros son contratados a través de la entidad crediticia y su prima es pagada conjuntamente con los dividendos del crédito.

En el proceso de contratación de estos seguros por parte de las entidades crediticias se han observado situaciones, sobre todo con posterioridad al terremoto y maremoto de febrero del 2010, que justifican la introducción de una modificación a la Ley de Seguros para regular esta materia, las que no son evidentes en el caso de seguros asociados a otro tipo de créditos.

Las entidades crediticias usualmente contratan los seguros asociados a los créditos hipotecarios utilizando pólizas colectivas, que agrupan a todos los clientes de estos créditos o grupos importantes de ellos. Esto les permite efectuar una negociación de la prima o precio del seguro con las aseguradoras para una gran masa de asegurados, lo que les otorga un fuerte poder de negociación y la capacidad de obtener tarifas más bajas, en comparación con aquellas a las cuales podría acceder una persona negociando en forma individual con la compañía de seguros.

Si bien lo anterior debiera representar un beneficio para los asegurados deudores de la entidad crediticia, en la práctica este beneficio no está siendo traspasado a ellos, debido a la existencia de comisiones que

se pactan en los seguros colectivos, a favor de la entidad crediticia y del corredor de seguros, usualmente relacionado a dicha entidad. De acuerdo a las cifras informadas por las aseguradoras, estas comisiones alcanzan en conjunto niveles del orden del 30% al 50% del total de la prima pagada por el asegurado deudor del crédito.

Estas comisiones son elevadas respecto de eventuales gastos operacionales que pudiera tener la entidad crediticia, por la recaudación de la prima u otros conceptos similares utilizados para justificar el cobro, y respecto de las comisiones de intermediación que los corredores de seguros usualmente perciben en este tipo de operaciones.

Adicionalmente, en los casos donde existe una aseguradora relacionada a la entidad crediticia, se observa una fuerte concentración de la colocación de estos seguros en esa compañía, esto es, la entidad crediticia contrata en su gran mayoría los seguros con su aseguradora relacionada. Si a eso se suma la existencia de un corredor de seguros relacionado, al final se llega a una situación donde aseguradora, corredor y entidad crediticia son empresas del mismo grupo y donde se dificulta además obtener información precisa respecto a la descomposición del precio que están cargando estas entidades crediticias por los seguros asociados a créditos hipotecarios. Ante estas situaciones, se argumenta en el mensaje que resulta imprescindible procurar que la contratación se realice en condiciones de mercado y en términos tales que a los asegurados se les traspasen los costos reales de los seguros involucrados.

En conformidad con lo antes expuesto, el proyecto regula la contratación de los seguros asociados a créditos hipotecarios para personas naturales aplicándola a todo tipo de créditos hipotecarios otorgados a personas naturales por Bancos, Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables, Cajas de Compensación de Asignación Familiar y Cooperativas. Adicionalmente, se establece la posibilidad de incorporar a la regulación los créditos hipotecarios otorgados a personas jurídicas, que presenten características similares a las operaciones de personas naturales. De este modo, se busca beneficiar también a las sociedades de profesionales y empresas de menor tamaño que contraten créditos hipotecarios.

En consecuencia, las entidades crediticias deberán contratar los seguros asociados a los créditos hipotecarios por medio de una licitación pública -que incluya la comisión del corredor de seguros, si corresponde-, que se asignará al oferente que presente el menor precio, salvo que su directorio pública y fundadamente acuerde algo distinto en el mejor interés de los deudores.

No podrán estipularse comisiones o pagos a favor de la entidad crediticia asociadas a estos seguros. Además, cualquier devolución de primas por experiencia favorable u otro concepto, deberá ser reembolsada al asegurado deudor del crédito.

El proceso de licitación será regulado por una norma conjunta de la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Se mantiene el derecho de los deudores a contratar individualmente su seguro con una aseguradora de su elección.

Las disposiciones del proyecto se aplicarán a los nuevos contratos de seguros que se suscriban o a los contratos que se renueven a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la ley.

En relación con el Sistema de Pensiones el proyecto de ley propone modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, en las siguientes materias:

Para incentivar el ahorro previsional voluntario se sugieren las siguientes medidas:

Permitir la apertura de cuentas de ahorro voluntario en cualquier AFP y no exclusivamente en aquella donde se encuentra la cuenta de capitalización individual, como ocurre actualmente.

Permitir retiros de cuenta de ahorro voluntario seleccionando el afiliado el régimen tributario: si posee depósitos sujetos al régimen tributario general o al establecido en el 57 bis de la Ley de la Renta, que pueda seleccionar de cuál de ellos efectúa los retiros.

Evitar doble tributación del Ahorro Previsional Voluntario individual y colectivo (APV y APVC) y de la cuenta de ahorro voluntario (CAV) que no gozaron del beneficio tributario, por superar el máximo establecido en la ley, se propone que el capital de tales depósitos, si se destinan a pensión, queden exentos del impuesto a que se refiere el artículo 43 de la Ley de la Renta al momento de ser retirados.

Además, se elimina la doble tributación de la cuenta de ahorro voluntario, ya que actualmente no existe beneficio tributario al realizarse los depósitos ni tampoco cuando los recursos se destinan a pensión.

Se proponen un conjunto de modificaciones en materia de inversión de los Fondos de Pensiones, que tienen por objeto flexibilizar la normativa actual y ampliar las alternativas de inversión, optimizando la relación riesgo-retorno de los portafolios.

Se transfieren al Régimen de Inversión los límites máximos de inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria, que pueden mantener los Fondos de Pensiones, requiriendo un informe previo del Banco Central de Chile.

Se proponen modificaciones respecto de los instrumentos a considerar dentro de este límite que agrupa a las inversiones de mayor riesgo relativo, de modo de flexibilizar dicho límite.

Se propone eliminar las disposiciones relativas al tratamiento de excesos del decreto ley N° 3.500, las cuales podrán ser incorporadas en el Régimen de Inversión, de acuerdo a las facultades actualmente vigentes.

Se propone que sean de cargo de los Fondos de Pensiones costos tales como los de transacción y custodia, de la misma forma en que está establecido para las inversiones en el extranjero realizadas vía fondos mutuos.

Se propone permitir a los Fondos de Pensiones el canje de títulos de una compañía en que mantienen inversiones, cuando ésta realice procesos de reestructuración de su deuda, aun cuando implique operaciones fuera de los mercados secundarios.

Se propone permitir que los Fondos de Pensiones puedan invertir directamente en monedas extranjeras, lo que permitirá ampliar las posibilidades de inversión y acceder a una mayor diversificación de las carteras.

Se aumenta la autonomía de la Comisión Clasificadora de Riesgo (CCR), eliminando el requisito de informe favorable de la Superintendencia de Pensiones, respecto de la metodología de aprobación de cuotas de fondos mutuos y de inversión nacionales.

Se propone establecer un rango para la aplicación de la multa por déficit de encaje, entre el 1% y el 100% del déficit, lo que dará mayor flexibilidad a la Superintendencia de Pensiones para que, dependiendo de las circunstancias particulares, pueda aplicar una multa inferior al 100% del déficit, actualmente vigente.

Se simplifica la información que se envía a los afiliados en la cartola cuatrimestral.

Se flexibiliza la elección del tipo de Fondo de Pensiones para titulares de Cuentas de Ahorro de Indemnización al eliminar la exigencia legal referida a que la cuenta de ahorro de indemnización debe mantenerse en el mismo tipo de Fondo que aquél en que se mantienen las cotizaciones obligatorias, dada la diferente naturaleza de dichas cuentas.

Se proponen modificaciones a la ley N° 19.728, que establece el Seguro Obligatorio de Cesantía, en lo relativo a las inversiones:

Se transfieren al Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía los límites máximos de inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria, que pueden mantener los Fondos de Cesantía, estableciendo que requerirán de un informe previo del Banco Central de Chile.

Se proponen modificaciones que flexibilizan la aplicación del límite que agrupa a las inversiones de mayor riesgo relativo.

Se establece un sistema de incentivos para el cobro de comisiones de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

En efecto, el artículo 42 de la referida ley establece un sistema de incentivo, que premia o castiga a la Sociedad Administradora con un aumento o disminución de la comisión cobrada en cada mes, si la rentabilidad real del Fondo de Cesantía o del Fondo de Cesantía Solidario es superior o inferior a la rentabilidad real de la respectiva cartera referencial, establecida en el Régimen de Inversión. Al respecto, se modifica la redacción del artículo 42, de modo que la definición exacta de la medición de la diferencia de retornos entre ambas carteras sea definida por el Régimen de Inversión.

El proyecto de ley también incluye cambios a la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el objeto de que los retiros desde la cuenta de ahorro voluntario no sean doblemente sujetos a tributación, en la parte que ya se gravaron, cuando se destinen a incrementar la pensión. Asimismo, se modifica el inciso segundo del artículo 42 bis para evitar que los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias y el ahorro previsional voluntario colectivo correspondiente a los aportes del trabajador, queden sujetos a doble tributación al momento de su retiro.

Adicionalmente, se propone que, al igual como ocurre en el caso de los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, y mientras no se encuentren legalmente obligados a efectuar cotizaciones previsionales (a partir de enero de 2012), se les otorga a los trabajadores independientes la posibilidad de rebajar de sus ingresos brutos el monto de estas cotizaciones que realicen de forma voluntaria. En caso que opten por rebajar de sus ingresos brutos las cotizaciones voluntarias, el monto del gasto presunto que los contribuyentes del artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tienen derecho a rebajar de sus ingresos brutos del ejercicio, se reducirá desde el 30% actual, al 20%. En dicho escenario, el monto máximo de esta rebaja se disminuye desde 15 unidades tributarias anuales al equivalente a 10 unidades tributarias anuales.

Finalmente, se busca eliminar una asimetría tributaria existente en los productos de ahorro previsional voluntario (APV) vinculados a seguros de vida con ahorro, que se produce en el caso de muerte del titular del plan. En este escenario, el ahorro realizado –junto con su rentabilidad- podría ser recibido por los beneficiarios como indemnización sin haber tributado y pudiendo destinarse a fines distintos que los previsionales, en contraposición con lo que ocurre con el APV realizado a través de otros instrumentos. De esta manera, el proyecto modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta, estableciendo que en el caso de la muerte del titular, el capital asegurado por el seguro de vida sea recibido por los beneficiarios del fallecido como una indemnización libre de impuestos, pero que el ahorro realizado a través de dicho instrumento, así como su rentabilidad, sí estén afectos a impuestos.

C. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

Por el artículo 1°, se introducen diversas modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Por el artículo 2°, se introducen modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre el Sistema de Fondos de Pensiones.

Por el artículo 3°, se introducen modificaciones en la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

Por el artículo 4°, se introducen modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Por el artículo 5°, se modifica la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

D. Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 10 de enero de 2011, señala que “son las modificaciones a los sistemas de Ahorro Previsional Voluntario (APV) Individual y Colectivo y de Ahorro Voluntario del decreto ley N° 3.500, de 1980, las que impactan sobre la Ley de Impuesto a la Renta y a partir de ello potencialmente al Fisco. En efecto, en esta última materia el proyecto propone por una parte evitar la doble tributación que podría producirse sobre las cuentas de ahorro mencionadas. Por otra, propone que los trabajadores independientes tengan un tratamiento tributario semejante al de los contribuyentes del impuesto de segunda categoría.

En el primer caso, los cotizantes de Ahorro Voluntario, APV y APVC, que aporten por sobre el máximo fijado en la ley para efectos de descuento tributario, podrán rebajar de impuestos a la renta, al momento del retiro, aquellos impuestos pagados por los excesos de ahorro sobre dicho límite legal.

En el segundo, se da a los contribuyentes la posibilidad de deducir sus cotizaciones, según se dispone en el proyecto, de sus ingresos, reduciéndose al mismo tiempo el monto de gasto dispone en el proyecto, de sus ingresos, reduciéndose al mismo tiempo el monto de gasto máximo para producir renta. Adicionalmente, las modificaciones propuestas a la Ley de Impuesto a la Renta también incluyen, como tercer aspecto con efecto fiscal, el que los herederos de fallecidos titulares de seguros de vida autorizados como planes de APV administrados por Compañías de Seguros, paguen impuestos a la renta, en las condiciones establecidas en el proyecto, una vez que los recursos sean entregados a los beneficiarios. En consecuencia, podría haber un efecto negativo en el futuro derivado del primer cambio, en el segundo existe neutralidad y por el tercero se podrían recibir más recursos en el futuro.

Consecuencia de lo anterior, se estima que el proyecto no tiene impacto fiscal relevante respecto de los gastos y de los ingresos, para el año 2011, y para los años siguientes, si los hubiere, estos efectos serán incorporados en las leyes de presupuestos respectivas.

Con todo, los cambios al régimen de inversiones contenidas entre las modificaciones al D.F.L. N° 251 pueden generar modificaciones a los Pasivos Contingentes del Fisco. La razón es que las Compañías de Seguro y Rentas Vitalicias tienen garantía estatal en caso de verificarse su quiebra, y modificar los límites puede provocar aumentos o disminuciones en el nivel de riesgo ante una eventual quiebra y, por lo tanto, de pagos del Fisco. En caso que este nivel de riesgo se viera alterado, ello será informado en los Informes de Pasivos Contingentes que anualmente emite y difunde la Dirección de Presupuestos.”.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

En el debate de la Comisión expusieron los representantes del Ejecutivo enfatizando que el proyecto moderniza y fomenta el sistema financiero, modificando normas referentes a la industria de seguros y pensiones, específicamente materias que dicen relación con el incentivo del ahorro previsional voluntario (APV) y algunos cambios al régimen de inversiones.

Se afirmó que, junto con el proyecto de tributación de derivados y las indicaciones a la moción de contrato de seguros, ésta es la tercera iniciativa legal de la Agenda MKB, la cual introduce una serie de perfeccionamientos al mercado de capitales con el objetivo de fomentar la competencia y modernizar el sistema financiero. Estos perfeccionamientos permitirán el acceso al mercado financiero a muchas más personas y en mejores condiciones.

En términos generales, el proyecto modifica la regulación de seguros y del sistema de pensiones. En materia de seguros, establece la licitación de los seguros asociados a créditos hipotecarios y amplía la gama de inversiones de las compañías de seguros. En relación con las pensiones, fomenta el ahorro previsional voluntario a través de cambios institucionales y tributarios, entre otras materias.

Respecto a las modificaciones a la Ley de Seguros, se señaló que las entidades crediticias (bancos, cooperativas, administradoras de mutuos, cajas de compensación) contratan seguros asociados a los créditos hipotecarios que otorgan, los que son pagados por los deudores en forma conjunta con las cuotas del préstamo. Los montos pagados por los deudores incluyen, además del costo del seguro (prima), comisiones por recaudación de prima e intermediación de seguros, las que pueden alcanzar niveles elevados (del 30% al 50% del total de la prima, considerándolas en conjunto). Por otro lado, es frecuente encontrar relaciones de propiedad entre la entidad que otorga el préstamo, el corredor de seguros y la compañía aseguradora.

En este contexto, para aumentar la competencia en beneficio del consumidor, el proyecto establece que estos seguros deberán ser

contratados por medio de una licitación pública y serán adjudicados al oferente que presente el menor precio. Asimismo, el proveedor del seguro no podrá hacer pagos a favor de la entidad crediticia asociados a la contratación de estos seguros, es decir, será el deudor quien adquirirá cualquier suma que reembolse el asegurador por mejor siniestralidad, volumen de primas u otros conceptos. Finalmente, siempre se mantiene el derecho de los deudores a contratar individual y directamente sus seguros. En otras palabras, se fomenta la competencia, que redundará en menores costos para los consumidores.

De esta manera, el proyecto busca que la institución crediticia traspase al deudor el costo efectivo del seguro, al introducir mayor competencia en el mercado. Así también, intenta generar condiciones de mayor competencia y transparencia en el proceso de contratación de este tipo de seguros, lo que beneficiará en menores costos a las personas. Hoy hay cerca de 1.250.000 deudores hipotecarios en Chile y se otorgan entre 30 y 40 mil créditos al año.

Por otro lado, se expresó que el alto crecimiento de los recursos administrados por las compañías de seguros requiere disponer de mayores alternativas de inversión de largo plazo. Por tanto, el proyecto aumenta el límite para invertir directamente en bienes raíces tanto habitacionales como no habitacionales y permite inversiones en bienes raíces habitacionales para respaldar la reserva técnica y el patrimonio de riesgo (5%), e incrementa el límite de participación individual de las aseguradoras en créditos sindicados. El resultado es una composición más eficiente de los portafolios de inversiones de las aseguradoras y más opciones de financiamiento para las personas y las empresas.

Se sostuvo, también, que el proyecto introduce cambios en materia institucional y tributaria para fomentar el ahorro previsional voluntario, permitiendo evitar la doble tributación de los depósitos de APV y APV Colectivo y en las Cuentas de Ahorro Voluntario (Cuenta 2), cuando se destinan a la pensión recursos que no están dentro de la exención, quedando sujetos a tributación al momento de ser ingresados y también al momento de retirarlos. El proyecto soluciona la situación anterior permitiendo generar un crédito al momento del ingreso de los recursos no sujetos a la exención.

Asimismo, se flexibiliza la CAV al permitir su apertura en más de una AFP, y en el caso de que el ahorrante tenga depósitos sujetos al régimen tributario general y al establecido en el artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se le permite seleccionar de cuál de ellos efectúa los retiros, entre otras modificaciones.

Estos cambios incrementan el atractivo de la Cuenta de Ahorro Voluntario (Cuenta 2) como mecanismo de ahorro. Al mismo tiempo, las modificaciones del proyecto fomentan la competencia en este mercado, lo que debiera reflejarse en mejores condiciones para el afiliado. De esta forma, se busca fortalecer el ahorro de los más de 1,6 millones de afiliados que tienen una cuenta de ahorro voluntario y de los 900 mil que tienen una

cuenta de APV. Estos incentivos van más allá de los puramente tributarios, disminuyendo costos y mejorando alternativas.

Finalmente, el proyecto flexibiliza el régimen de inversión de los Fondos de Pensiones con el objetivo de incrementar su rentabilidad sin descuidar el buen resguardo de los fondos. De esta manera, elimina a los emisores de alta calidad pero sin historia de la categoría de instrumentos restringidos; suprime la exigencia de cobertura cambiaria mínima para inversiones en moneda extranjera y el tratamiento de los excesos de inversión, dejando dichas materias radicadas en el Régimen de Inversión. Adicionalmente, se simplifica la información que se envía a los afiliados en su cartola cuatrimestral, de manera que sea fácil y claro conocer el saldo en pesos de las cuentas de ahorro previsional.

Respecto a la cobertura cambiaria, se especifica que el régimen de inversiones es una materia regulada por el reglamento, de tal forma, no se elimina el requisito de cobertura, simplemente pasa a ser una materia reglamentaria, con el objeto de permitir mayor dinamismo y flexibilidad.

Respecto de esta última explicación el Diputado señor Montes preguntó, ¿qué dificultades ha producido la ubicación de la exigencia de cobertura cambiaria en el decreto ley N° 3.500?, ¿cuál es el fundamento de traspasar esta materia desde la ley al reglamento?

La señora Solange Berstein manifestó que la crisis económica del año 2008 trajo lecciones respecto de la cobertura cambiaria, demostrando que a veces contar con cobertura, puede implicar mayor riesgo. De tal forma, esta materia en términos de definición y límite de cobertura se ha transformado en un tema sumamente técnico, que requiere estar en el régimen de inversión con el objeto de otorgarle cierta dinámica y flexibilidad.

El Subsecretario señor Iglesias agregó que la modificación del régimen de inversión debe contar con informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones y del Banco Central.

El Diputado señor Santana argumentó que el chileno de clase media está entendiendo cada vez más que existe una esperanza de vida más larga y que debe preocuparse de su vejez, en este sentido el proyecto representa un importante y sólido aporte a la clase media en materia tributaria; sin embargo, señaló estar plenamente de acuerdo con que es necesario contar con mayor información y eventualmente con alguna simulación de los diferentes escenarios y la evolución tanto de los mercados internos como externos.

El señor Felipe Larraín puntualizó que si se estima que hay 1 millón 600 mil cuentas de ahorro voluntario y 900 mil APV, y si se considera además que detrás de dichos contribuyentes hay familias, en promedio de 4 personas, se puede estimar que las modificaciones contenidas en este proyecto afectan a alrededor de 8 millones de personas, es decir, casi la mitad de Chile. De este modo, se concluye que no es efectivo que este proyecto beneficie exclusivamente a los más ricos o al quintil superior. En

efecto, los instrumentos de APV y la llamada “Cuenta 2” son los mecanismos más populares a través de los cuales la clase media ahorra en Chile.

Respecto al proceso de licitación, el señor Ministro precisó que el número 7 del nuevo artículo 40 establece que las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, de forma conjunta, dictarán una normativa que regulará el proceso de licitación y las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación. A propósito de lo anterior, el Ministro aclaró que el proyecto no prohíbe que sea el mismo banco quien otorgue, a la vez, el seguro, mientras sea aquél que cuente con las mejores condiciones.

En relación con ciertas dudas referidas al pago de los seguros y a la carga de la prueba en caso de siniestro, el Ministro afirmó que aquéllas son parte de la discusión de un proyecto que modifica la Ley de Seguros, actualmente en tramitación en la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados.

El señor Pablo Correa expuso para aclarar algunas dudas planteadas durante el debate del proyecto en la Comisión. En primer lugar, se refirió a las modificaciones al sistema de pensiones. En relación a las normas que tienen por objeto fomentar el ahorro previsional voluntario, se planteó que dichas modificaciones constituirían un incentivo tributario adicional, lo que no sería efectivo, puesto que lo que se busca es permitir que el afiliado que posee depósitos de ahorro voluntario sujetos al régimen tributario general o al establecido en el artículo 57 bis de la Ley de la Renta, pueda seleccionar de cuál de ellos efectúa los retiros. En el caso de los fondos mutuos, por ejemplo, una persona puede simultáneamente operar con dos fondos, uno afecto al régimen general y otro al establecido en el artículo 57 bis, pudiendo retirar y depositar en cada uno de ellos a su entera voluntad.

De esta manera, el objetivo de la propuesta no es modificar la carga tributaria, sino que eliminar una asimetría regulatoria, haciendo a la vez más flexible y competitivo el ahorro vía cuenta de ahorro voluntario.

Esta modificación, así como otras propuestas en el proyecto (eliminación de la doble tributación de los depósitos en las cuentas dos cuando éstos sean destinados a la pensión), supone un incentivo al ahorro por parte de la clase media.

Argumentó que el APV es un instrumento de ahorro utilizado principalmente por personas con ingresos superiores a \$ 1.300.000. En cambio, la llamada “cuenta 2” si bien también la utilizan personas con ingresos altos, sobre \$ 1.300.000, es ocupada por personas con ingresos entre \$200.000 y \$600.000.

Respecto de la flexibilización de la regulación, se ha dicho en la Comisión que estas modificaciones limitan las atribuciones del Congreso al traspasar dos funciones que hoy están en el decreto ley N° 3.500 al Régimen de Inversión. A este respecto precisó que uno de los principales objetivos de este proyecto consiste en flexibilizar la normativa actual, para así permitir

la adaptabilidad regulatoria que exigen mercados financieros fluctuantes y en permanente innovación. Este fue uno de los objetivos que inspiró la Reforma Previsional de 2008, por la cual se introdujo el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones y se creó el Consejo Técnico de Inversiones (CTI), organismo encargado de efectuar informes, propuestas y pronunciamientos respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones. Respecto de lo anterior, la Reforma dispuso que el Régimen de Inversión fuese establecido por la Superintendencia de Pensiones mediante resolución, pero que en éste la Superintendencia no pudiese incluir contenidos que hubiesen sido rechazados por el CTI y que, asimismo, tuviese que señalar en la mencionada resolución las razones por las cuales no hubiera considerado la recomendaciones que haya efectuado el referido Consejo (de ser ese el caso).

En esta misma línea, y en virtud del citado objetivo, el proyecto propone transferir al Régimen de Inversión la definición de los límites máximos de inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria, las disposiciones relativas al tratamiento de los excesos de inversión y el posible establecimiento de requisitos de transacción habitual para instrumentos extranjeros. En relación a lo primero, cabe señalar, además, que cualquier modificación al Régimen de Inversión en términos de los límites para la cobertura cambiaria, así como de su definición, deberá contar con un informe previo favorable del Banco Central de Chile. Por otro lado, la relación entre el grado de cobertura de las inversiones en moneda extranjera y el nivel de riesgo de la cartera no es clara, por lo que establecer un límite por ley en este sentido no parece apropiado.

En cuanto a la autorización a las AFP para invertir en monedas extranjeras, se ha sostenido en la Comisión que esta medida podría incrementar el riesgo de la cartera, lo que no es efectivo. Explicó que los Fondos de Pensiones deben mantener posiciones en monedas con fines de cobertura, pero como la composición de sus carteras es altamente dinámica, sucede con frecuencia que los activos son vendidos con anterioridad al vencimiento de los contratos de monedas asociados a su cobertura. Ello se traduce en la observancia de posiciones abiertas en monedas por parte de los Fondos de Pensiones, en virtud de las cuales la Superintendencia se ve en la obligación de multar a las AFPs, dada la restricción legal que los Fondos de Pensiones enfrentan en este sentido.

Este es el tipo de situaciones que se pretende evitar a través de esta modificación. El proyecto no pretende incentivar una mayor exposición en monedas por parte de los Fondos de Pensiones. En este sentido, cabe señalar que la posibilidad de comprar monedas e invertir dichos recursos en instrumentos de bajo riesgo ya existe en la normativa actual (estrategia que resulta dominante a la compra de contratos de monedas).

En relación a la autorización a las AFPs para participar de procesos de reestructuración financiera y para comprar instrumentos de emisores de alta calidad y poca historia, también se sostuvo en esta Comisión que estas medidas podrían incrementar el riesgo de la cartera, lo que tampoco es efectivo. Hoy, al estarles impedido participar de procesos de reestructuración financiera, los Fondos de Pensiones se hallan en una posición desmejorada

como tenedores de bonos. En este contexto, los Fondos de Pensiones estarían obligados a vender dichos bonos en el mercado secundario, aun cuando la opción de capitalizarlos pudiese resultar más provechosa para sus afiliados. En el segundo punto la propuesta elimina de este límite a los instrumentos de emisores con menos de 3 años de operación. En este sentido, se considera que lo relevante en términos de riesgo no es el número de años de operación, sino que la calidad del emisor, factor ya capturado a través de la clasificación de riesgo de éste.

El proyecto autoriza a considerar de cargo de los Fondos de Pensiones los costos de transacción y custodia al invertir vía mandatarios. Actualmente, los costos de transacción y custodia al invertir con la modalidad de mandatarios no son de cargo de los Fondos de Pensiones, sino que de las Administradoras. Lo anterior desincentiva a las Administradoras a utilizar esta modalidad de inversión e incentiva la inversión a través de fondos mutuos extranjeros, dado que en este último caso estos costos si están considerados dentro de las comisiones máximas que se pueden pagar con cargo a los Fondos de Pensiones. Luego, la modificación tiene por objeto corregir la inequidad planteada entre ambas modalidades de inversión. Al respecto, cabe destacar que la inversión vía mandatarios es en general de costos más bajos que la inversión en el extranjero vía fondos mutuos, por lo que de utilizarse, tendría un impacto esperado positivo en la rentabilidad de los Fondos de Pensiones. Esta medida tampoco incrementa el riesgo de la cartera.

Finalmente, la iniciativa incorpora perfeccionamientos al rol de la Comisión Clasificadora de Riesgo (CCR), lo que no tiene por objeto delimitar el rol de este organismo como se planteó, sino que, por el contrario, fortalecer su independencia. Actualmente, la CCR debe contar con el informe favorable de la Superintendencia de Pensiones para validar la metodología de aprobación de las cuotas de fondos mutuos y de inversión nacionales. Con esta modificación se propone eliminar dicho requisito con el objeto de garantizar la independencia de la CCR. Al mismo tiempo, se propone desaprobado el instrumento que se está evaluando para ser elegible por los Fondos de Pensiones, en caso que la CCR solicite una tercera clasificación de riesgo y ésta no sea presentada.

En segundo lugar, afirmó el señor Correa, el proyecto de ley introduce modificaciones a la Ley de Seguros.

Respecto de los cambios que el proyecto propone en términos de la inversión por parte de las compañías de seguros en activos inmobiliarios, cabe realizar las siguientes precisiones:

- Junto con permitir la inversión en bienes raíces habitacionales y ampliar el límite global aplicable a bienes raíces, se propone limitar las operaciones de leasing y arriendo de bienes raíces con relacionados a la aseguradora, ante los conflictos de intereses potenciales que pueden surgir dejando a la compañía con contratos eventualmente inferiores a los que se obtendrían en un arriendo a personas no vinculadas.

- Se propone incrementar el límite de participación individual de las aseguradoras en créditos sindicados, pasando de un límite máximo de 20 % a 40% del monto total de cada crédito sindicado.

- El leasing se ha caracterizado por ser un instrumento de larga duración en los portafolios de las compañías de seguros de vida, lo que se traduce en una mayor estabilidad en los flujos, permitiendo otorgar mejores retornos a los pensionados de rentas vitalicias debido al menor riesgo de tasa de reenganche, por lo que no se produce un incremento del riesgo de la cartera.

Precisó que el porcentaje que representa la inversión inmobiliaria en el total de las inversiones de las Compañías de Seguros de Vida es del 11%, siendo la inversión en renta fija la mayoritaria, con el 70%. Las inversiones totales son de US \$ 39.912 millones. En el caso de las Compañías de Seguros Generales, el porcentaje de inversión en inmuebles es del 4%, representando la renta fija el 65%. Las inversiones totales en este caso son de US \$ 1.538 millones.

En relación a la licitación de los seguros asociados a los créditos hipotecarios, que ha sido el tema más debatido en las presentaciones de los organismos privados invitados a esta Comisión, precisó que el proyecto de ley no contempla al precio como única variable para adjudicar la cartera, ya que las bases de la licitación, según el texto del proyecto de ley, deberá considerar además las coberturas, la duración de los contratos, exigencias técnicas y patrimoniales de los corredores, criterios de segmentación de la cartera que permitirá a las aseguradoras ofrecer distintos precios según riesgos y calidad de los servicios. Por otro lado, la normativa conjunta de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá, además, permitir que los bancos impongan un modelo mínimo de póliza que deberán cumplir las aseguradoras que quieran participar en la licitación. Asimismo, la normativa establecerá lineamientos sobre la calidad de los servicios mínimos que deberá prestar el corredor y la aseguradora al deudor.

Respecto de la relación de los bancos y las compañías de seguros, la ley establece que los bancos no pueden tener filiales que sean compañías de seguros, restricción que únicamente se refiere a la participación directa del banco en la propiedad de la aseguradora. Sin embargo, las aseguradoras pertenecen al mismo grupo empresarial, es decir, todas las sociedades tienen un controlador común y por tanto, el mismo interés. Desde este punto de vista el conflicto de interés existe.

Aclaró también que la Ley General de Bancos permite que los bancos tengan como filiales corredores de seguros, pero no compañías de seguros.

En relación a los servicios que los bancos prestan a las aseguradoras y su costo cabe precisar que la recaudación de las primas es la única actividad asociada al seguro que es eficiente que la sigan realizando los bancos. Los otros servicios los podrán realizar las corredoras, las cuales no tienen restricción para cobrar por sus servicios. Este tema sólo afecta el stock de créditos hipotecarios existentes hoy porque los futuros créditos tendrán incorporado este costo en sus tasas de interés. Añadió que el costo de recaudación es marginal, pues el banco lo realiza necesariamente en

forma simultánea al cobro del dividendo, ya que le conviene asegurarse de que la póliza se pague oportunamente.

Finalmente, en términos de la solvencia exigida a las aseguradoras en el proyecto de ley:

- En los seguros de incendio y sismo, hoy los bancos usan a 14 de las 15 compañías de seguros generales que cumplen con la clasificación de riesgo exigida en el proyecto.
- En los seguros de desgravamen, los bancos usan a 14 de las 29 compañías de seguros de vida que cumplen con esta clasificación de riesgo.

La solvencia de las aseguradoras, precisó, es el principal enfoque y preocupación del sistema de supervisión basado en riesgo que el Ministerio de Hacienda y la SVS están promoviendo, de manera que no es efectivo que el proyecto no cautele este punto.

Debe tenerse presente que la vigilancia de la solvencia de las aseguradoras y de las reaseguradoras es una de las principales tareas que hoy efectúa la SVS.

En cuanto a las reaseguradoras, su solvencia está incorporada en la clasificación de la aseguradora. En el tema del reaseguro no es efectivo, como se planteó en la Comisión, que el proyecto no lo considere.

Por su parte, el señor Juan Alberto Rojas complementó lo anterior precisando que los cambios que el proyecto introduce en la Ley sobre Impuesto a la Renta, son los siguientes:

Se busca poner término a algunas asimetrías presentes en el tratamiento que tenían ciertos instrumentos destinados al ahorro con fines previsionales. De esta manera, se establece que los retiros desde la cuenta de ahorro voluntario, comúnmente llamada “cuenta 2”, no sean doblemente sujetos a tributación en la parte que ya se gravaron, cuando se destinen a incrementar la pensión.

Se establece que los excesos de ahorro previsional voluntario por sobre las 600 UF, que es el tope para obtener el beneficio tributario de la rebaja de la base imponible, no tributan de nuevo si se destinan a incrementar los fondos de pensiones.

En el caso del APV con seguro de vida, el contribuyente se favorece rebajando de la base imponible del impuesto único proveniente de las rentas del trabajo, o del impuesto global complementario en el caso de los trabajadores independientes, la parte destinada a pagar la prima, y en caso de fallecimiento del asegurado, el beneficiario recibe el ahorro realizado junto con la rentabilidad a título de indemnización, sin haber pagado impuesto a la renta ni impuesto a las herencias en forma independiente de si se destina o no a mejorar la jubilación, lo que no ocurre con el APV realizado a través de otros instrumentos. El proyecto pone término a esta asimetría estableciendo que, en el caso que el beneficiario del seguro de vida no destine el dinero recibido a mejorar su jubilación, pagará un impuesto único especial en aquella parte de la indemnización que no corresponda a ahorro.

En el caso de los trabajadores independientes se establece, mientras no se encuentren legalmente obligados a efectuar cotizaciones previsionales, lo que comienza a regir en enero de 2012, la posibilidad de rebajar de sus ingresos brutos el monto de las cotizaciones voluntarias, caso en el cual el monto del gasto presunto que tienen derecho a rebajar de los ingresos brutos se reducirá del 30% al 20%.

El señor Fernando Coloma efectuó un diagnóstico de la situación que motivó la presentación del proyecto en debate, señalando, en primer lugar, que las entidades crediticias contratan en forma colectiva los seguros asociados a los créditos hipotecarios para proteger sus garantías (incendio y terremoto) o la fuente de pago de los préstamos (desgravamen).

Agregó que el stock de créditos hipotecarios, a junio de 2010, era de aproximadamente 38.840 millones de dólares, suma que corresponde a 1.246.019 contratos vigentes; y que, de todos los créditos hipotecarios, casi el 96% ha sido otorgado por bancos, lo que equivale al 92% del monto total. El resto corresponde a administradoras de mutuos hipotecarios y, en menor medida, a cajas de compensación, que están recién entrando a este mercado.

Por otra parte, los seguros son pagados por los deudores en forma conjunta con las cuotas o dividendos del préstamo y, si bien la contratación colectiva permite sustanciales ahorros de costos, estos beneficios no son traspasados a los deudores asegurados, debido a las comisiones que éstos deben pagar al intermediario de seguros y a la entidad crediticia, cuya suma es del orden de 47% de la prima del seguro neta de comisiones, vale decir, 32% de la prima bruta. Además, usualmente la entidad que otorga el préstamo es relacionada con el corredor de seguros y, en ocasiones, también con la aseguradora, especialmente en el caso del seguro de desgravamen.

Precisó el Superintendente que las elevadas comisiones se explican por la existencia de economías de escala y de ámbito que conlleva negociar colectivamente, sumado a los costos que implica para el asegurado contratar individualmente y las asimetrías de información entre entidades crediticias y asegurados, además de altos costos de cambio para los clientes que ya tienen un crédito hipotecario. Debido a esto, el proyecto apunta a establecer un mecanismo que permita a los clientes bancarios acceder a precios de seguros competitivos y, en ese sentido, la licitación aparece como la solución más eficiente.

Exhibió a continuación sendos cuadros donde se aprecia que, en materia de seguros de desgravamen, el 27% de la prima bruta pagada por los deudores corresponde a comisiones que se distribuyen entre el banco acreedor contratante (13%) y la corredora filial bancaria (14%). Asimismo, tratándose del seguro de incendio y terremoto, el 37% de la prima bruta corresponde a comisiones, quedando el 20% a favor del banco contratante y el 17% restante a favor del corredor. El costo neto de ambos seguros, por consiguiente, equivale –en promedio- al 73% y 63% de la prima bruta, respectivamente.

En otro cuadro, se muestra el porcentaje que representan las comisiones cobradas por los bancos y sus corredores por concepto de seguro de incendio y terremoto, contratado con compañías no relacionadas (55,8% de la prima total). Se aprecia que la menor comisión equivale al 15% y la mayor al 87% de la prima bruta pagada por el cliente, y que –en promedio- el costo neto del seguro no supera el 48% de ésta. En cambio, el mismo seguro contratado con compañías relacionadas a los bancos (44,2% de la prima total) tiene un costo neto de comisiones de 82% (las comisiones equivalen al 18% de la prima bruta).

Explicó el Superintendente que el elevado costo de las comisiones subsiste porque para los clientes sería mucho más caro contratar los mismos seguros en forma individual, como también prepagar los créditos hipotecarios a que ellos acceden, con todos los demás costos asociados, y renegociar sus deudas con otra institución.

En lo que atañe al seguro de desgravamen, los datos exhibidos por el Superintendente muestran que, en promedio, cuando es contratado por los bancos con aseguradoras no relacionadas, el 40% de la prima bruta corresponde a comisiones. En cambio, cuando es contratado con compañías relacionadas, las comisiones representan sólo el 22% de la prima bruta.

Aclaró el señor Coloma, sin embargo, que los seguros contratados con compañías relacionadas a los bancos, si bien exhiben comisiones más bajas, no son necesariamente más baratos para el cliente, pues el costo neto de los mismos es superior al de los contratados con aseguradoras no relacionadas. Así, por ejemplo, en el caso del seguro de incendio y terremoto, la prima neta del seguro equivale al 3,1% del dividendo anual cuando es contratado con una compañía no relacionada, pero sube al 5,6% del dividendo si lo otorga una aseguradora relacionada. En tanto, la diferencia entre las comisiones cobradas en uno y otro caso (1,2% del dividendo) no alcanza a compensar la existente entre las primas (2,5%).

Cifras parecidas exhibe, por último, el mercado de los seguros asociados a créditos otorgados por administradoras de mutuos hipotecarios.

En seguida, para demostrar el beneficio que podría significar para los deudores hipotecarios la aprobación del proyecto, el Superintendente presentó diversas simulaciones. Tomando como referencia el seguro de incendio y sismo, porque en el de desgravamen la mayoría de los bancos contratantes están relacionados con las aseguradoras, y como el proyecto permitiría estipular solamente comisiones a favor del corredor, se calcula que, si éstas bajaran al 10% de la prima bruta (lo que es perfectamente posible porque la SVS ha podido observar que las comisiones no superan el 6 ó 7 por ciento de la prima cuando los bancos operan con compañías no relacionadas), el ahorro para el cliente promediaria las 3,92 UF anuales *per cápita*; y si a ello se sumara una baja similar en las comisiones del seguro de desgravamen, el ahorro llegaría a 5,54 UF anuales en total, cifras que se elevarían a 4,25 y 6,14 UF, respectivamente, si las comisiones cayeran al 5% de la prima bruta. Este ejercicio se basa en un préstamo de 2 mil UF, a 20 años plazo, con un dividendo promedio anual de 184,72 UF, y los

beneficios alcanzarían a todos los contratos nuevos y a los que corresponda renovar después de promulgada la ley en proyecto.

Refiriéndose a los alcances del proyecto, destacó que éste obligaría a licitar solamente los seguros asociados a créditos hipotecarios, primero, porque sólo en este caso existe obligación de contratar algunos seguros para poder acceder al crédito; segundo, porque estos créditos son de largo plazo y, al ser los seguros de corto plazo, las primas y comisiones pueden variar sustancialmente en el tiempo al ser renovados por la entidad crediticia; tercero, porque los costos de cambio asociados a este crédito son altos, a diferencia de los créditos del retail, donde la licitación podría no ser la solución adecuada para aumentar la transparencia y la competitividad en la contratación de los seguros asociados; y cuarto, porque los montos asegurados en estos casos son altos, representando una carga financiera importante para el deudor asegurado.

Después de reseñar los principales contenidos de la iniciativa, el Superintendente se hizo cargo de las observaciones formuladas a ella, fundamentalmente, por la ABIF.

En cuanto al argumento de que la elección de la oferta que presente el menor precio podría debilitar la solvencia de la entidad crediticia, observó que en el proyecto se establece como requisito de participación en la licitación, para las compañías de seguros, tener una clasificación de riesgo A o superior (ya que no podrán participar en ella las clasificadas como BBB o inferior) y que, actualmente, existen 19 compañías de seguros generales y 27 de seguros de vida que cumplen el requisito de estar clasificadas en categoría A ó AA. Además, al año 2009, 11 compañías de seguros generales y 17 de seguros de vida estaban participando en la provisión de seguros colectivos asociados a créditos hipotecarios, lo cual demuestra que la banca confía en ellas y revela que las aprensiones respecto a la solvencia de buena parte de las compañías de seguros son poco fundadas.

Por otra parte, recordó que la solvencia de los reaseguradores está incorporada en los requerimientos establecidos en las regulaciones de la SVS y, además, evaluada en la clasificación de riesgo de las compañías aseguradoras.

Por lo demás, para el caso de terremoto, se exige una reserva técnica especialmente diseñada para que las compañías de seguros puedan responder a estos eventos catastróficos, lo que se probó durante el terremoto de febrero del año 2010.

Por último, hizo notar que las compañías de seguros están hoy en día sujetas a un régimen de supervisión por solvencia, que se está además fortaleciendo con la supervisión basada en riesgo, actualmente en implementación por la SVS.

En cuanto a que la facultad del directorio para no elegir la oferta de menor precio, en beneficio de los deudores, se contradice con su deber de velar por el interés de los accionistas y la solvencia de la entidad crediticia, advirtió que, cuando el directorio actúa en beneficio de los deudores, debe

entenderse asimismo que actúa con la finalidad de proteger la garantía del crédito hipotecario. De esta manera, es evidente que el interés de la entidad crediticia por la solvencia del asegurador está alineado con el interés de los deudores, por lo que no se observa la contradicción señalada.

Por lo demás, la obligación de velar por el interés del cliente refleja un principio del derecho común en que el mandatario, en la ejecución del negocio que se le confía, debe velar por el interés de su mandante; situación en la cual se encuentra el banco al contratar por el deudor, y a cuenta de éste, el seguro.

Con respecto a la afirmación de que, al adjudicar una licitación basándose sólo en el precio, se estaría dejando de lado la calidad del servicio para el deudor asegurado, hizo presente que las bases de licitación, que serán establecidas por la entidad crediticia bajo un marco regulatorio dictado en conjunto por la SVS y la SBIF, definirán los servicios que la entidad crediticia exigirá al corredor y al asegurador, y los estándares mínimos de calidad de los mismos.

Sobre el planteamiento de que los bancos incurren en un costo en la gestión del seguro por el cual debieran cobrar, destacó que los servicios asociados a los seguros pueden ser prestados por el corredor o por la aseguradora, y que si bien resulta eficiente que la entidad crediticia recaude la prima en forma directa, se estima que el costo de dicha actividad es muy menor, pues la entidad crediticia indefectiblemente debe incurrir en el costo de recaudar el dividendo. En todo caso, este costo sólo existe para el stock de créditos hipotecarios, porque los futuros créditos podrían incorporar el mismo en sus tasas de interés.

Además, el hecho de que la entidad crediticia cobre directamente la prima del seguro tiene un beneficio directo para ésta, ya que de esa manera supervisa que la garantía y la fuente de pago estén protegidas. Podría afirmarse que la recaudación de la prima de seguros es inherente al negocio de vender créditos hipotecarios y, por tanto, el costo de ello debiera ser asumido por la entidad crediticia.

Finalmente, en cuanto a que los corredores y aseguradoras podrían presentar conflictos de interés en lo que respecta al uso de las bases de datos de las entidades crediticias, hizo notar que el proyecto no impide que éstas adopten diversas medidas destinadas a resguardar sus bases de datos, tales como cláusulas de confidencialidad en el uso de la información, traspaso innominado de los datos, etcétera, mecanismos que ya existen en el mercado de los seguros asociados a créditos hipotecarios.

Por otra parte, advirtió que, para efectos del proceso de licitación del seguro, no es necesario que la entidad crediticia entregue información individual de sus clientes. Por lo demás, esta materia será regulada por la norma conjunta de la SVS y la SBIF, sin perjuicio de lo cual el Superintendente considera que los aspectos relacionados con la protección de las bases de datos y las consecuencias asociadas al mal uso de éstas podrían ser precisados en el proyecto de ley.

Para terminar, reiteró que el proyecto en comento será complementado con la normativa que emitirá la SVS, referida a las coberturas de seguros de incendio y terremoto, la cual establecerá un marco mínimo de protección a los asegurados. Para este efecto, anunció que propondrá una indicación mediante la cual se otorgue a la SVS la facultad de establecer las condiciones mínimas de los modelos de póliza. Asimismo, se incorporará otra indicación para que la SVS y la SBIF, en forma conjunta, puedan regular aspectos relativos a la ejecución del contrato de seguro y a la entrega de información a los asegurados.

B. Discusión particular

El Diputado señor Godoy (Presidente) propuso que se votaran en bloque los siguientes artículos que no fueron objeto de indicaciones: el artículo 1° numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6); el artículo 2° numerales 1), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13) y 14); el artículo 3°; el artículo 4° numeral 3); el artículo 1° transitorio y el artículo 4° transitorio.

Sometidos a votación los artículos precedentemente enumerados, se aprobaron por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 1° numeral 7)

El Diputado señor Silva preguntó qué artículos de la Ley General de Bancos y de la Ley Orgánica del Banco Central permiten que el compendio de normas financieras de este organismo establezca la obligatoriedad de contratar seguros asociados a un crédito hipotecario para los deudores y los bancos. Afirmó que se han presentado un conjunto de indicaciones por parte de Diputados de la Alianza relativas a este tema, por lo que es importante tener claridad si esa facultad nace de la ley o de una norma administrativa.

El señor Correa explicó que el artículo 92 numeral 3) del título XXXIII de la Ley General de Bancos dispone que dicho organismo debe establecer las normas sobre rescate de letras de crédito cuando no se constituya oportunamente la garantía o cuando los deudores se encuentren en mora y la garantía se haya desvalorizado considerablemente. Esta norma, por lo tanto, establece la obligación del Banco Central de cautelar las garantías de los bancos respecto de los créditos hipotecarios. Por su parte, el Compendio de Normas Financieras del Banco Central establece, en el N° 17 del capítulo 2 letra A.1 que el inmueble hipotecado deberá estar asegurado contra el riesgo de incendio mientras esté vigente el préstamo.

El referido seguro se contratará por el deudor a favor del banco, por una suma no inferior al monto del préstamo o, en su caso, se podrá convenir con la empresa bancaria que ésta contrate el seguro por cuenta del deudor,

siempre que se le informe previamente sobre los costos de las respectivas primas.

El Diputado señor Silva manifestó su preocupación en torno a que el ente administrativo, la Superintendencia, pueda en la práctica determinar, por una decisión administrativa, las coberturas de los seguros y de esta manera, ampliar el número de seguros asociados a un crédito hipotecario perjudicando a los deudores que verían encarecer el costo final de su crédito.

El señor Correa explicó que un Superintendente no puede, por una decisión administrativa, establecer como obligatorios otros seguros asociados a los créditos hipotecarios porque carece de sustento legal para hacerlo, ya que el Banco Central ha determinado como obligatorio sólo el seguro de incendio, el que a su juicio es suficiente para garantizar el inmueble hipotecado, y así ha quedado establecido en el compendio de normas financieras, con lo cual el Banco Central ha dado cumplimiento al mandato de la Ley General de Bancos.

El Diputado señor Silva concluyó que cuando el nuevo artículo 40 de la Ley sobre Compañías de Seguros establece en su número 7 que una norma conjunta que dictarán las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, regulará el proceso de licitación y las condiciones mínimas que contemplarán las Bases de Licitación y que dicha norma podrá considerar, entre otros, las coberturas de seguros a licitar y la duración de los contratos y coberturas, debe entenderse que el actuar de las Superintendencias debe sujetarse a lo que establece el compendio de normas financieras del Banco Central.

La señora Castro explicó que el artículo 40 que se busca introducir en la Ley sobre Compañías de Seguros se refiere sólo a los seguros que los bancos y las otras entidades que otorgan créditos hipotecarios están obligadas a contratar por cuenta y cargo de sus clientes. Hoy, de conformidad a las normas ya citadas, sólo es obligatorio el seguro de incendio; lo que no obsta a que en el futuro una norma de rango legal establezca otros seguros como obligatorios, caso en el cual los bancos y las otras entidades que otorgan créditos hipotecarios estarían obligados a licitar.

El Diputado señor Silva solicitó votar al final el N° 7 del artículo 1° del proyecto, a fin de poder analizar adecuadamente si mantienen las indicaciones presentadas.

Así se acordó.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Ortiz, Robles y Von Mühlenbrock presentaron las siguientes indicaciones al artículo 2°:

a) para incorporar el siguiente artículo nuevo al decreto ley N° 3.500.

Devolución del Impuesto de Primera Categoría.

“Artículo 122 bis.- Los Fondos de Pensiones tendrán derecho a recuperar para sus afiliados el crédito del impuesto de primera categoría a que hace referencia el artículo 56 N° 3 del decreto ley N° 824 sobre Impuesto a la Renta, que se haya pagado por los dividendos que hubieren percibido los Fondos de Pensiones provenientes de las acciones de sociedades anónimas de que fueren titulares.

Para estos efectos la Administradora deberá llevar un registro para cada afiliado con el total de créditos originados. La devolución deberá realizarse de conformidad a lo siguiente:

- En el mes de Abril de cada año la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones solicitará al Servicio de Impuestos Internos la devolución del impuesto de primera categoría que se haya pagado por los dividendos que el respectivo Fondo de Pensiones hubiere percibido en el año calendario anterior, provenientes de las acciones de sociedades anónimas de que hubiere sido titular.

- La devolución de los montos pagados por concepto de impuesto de primera categoría se realizará dentro de los 45 días siguientes a la solicitud señalada en la letra anterior, e incluirá el reajuste por la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al pago del impuesto y el mes anterior a la devolución.

- La devolución anterior, se hará efectiva por la autoridad fiscal, por los montos que establece el artículo 110 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y distribuido entre las cuentas de ahorro previsional obligatorio de sus afiliados vigentes al momento de la devolución, a prorrata de la cuotas y Tipos de Fondos de Pensiones correspondientes.”.

b) para incorporar un nuevo artículo 110 en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

“Artículo 110.- Las personas que tengan la calidad de afiliados de fondos de pensiones que a la vez tengan inversión en acciones, tendrán derecho a que en su cuenta de capitalización individual, se les reconozca, el Crédito por Impuesto de Primera Categoría, que el Fisco devuelva a la Administradora correspondiente, según lo dispone el artículo 122 bis del decreto ley N° 3.500.

El crédito que el Fisco debe devolver, será equivalente al Impuesto de Primera Categoría pagado por los dividendos percibidos en cada ejercicio comercial, menos una tasa de descuento, determinada anualmente por la autoridad fiscal, según la tasa promedio del impuesto único del trabajo.”.

El Diputado señor Robles sostuvo que estas indicaciones tienen por objeto autorizar a los Fondos de Pensiones a recuperar anualmente el crédito por Impuesto de Primera Categoría pagado, permitiendo por esta vía incrementar los ahorros previsionales y las pensiones.

El Diputado señor Godoy (Presidente) declaró que las indicaciones precedentes son **inadmisibles** por tratarse de materias de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones a los numerales 2) y 3) del artículo 2° del proyecto:

- Para intercalar a continuación de la letra b), del número 2), la siguiente letra c) nueva, pasando la actual letra c), a ser letra d):

“c) Agrégase al final de la primera oración del inciso cuarto, antes del punto seguido, la frase: “, respecto de cada cuenta de ahorro voluntario”.

- Para intercalar en la letra f), del número 3), a continuación de la expresión “cuenta de ahorro voluntario” de la primera frase del inciso que se agrega, la siguiente oración: **“, que no hayan estado acogidos a las normas que se establecen en la letra A del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta,”.**

- Para sustituir en la primera frase del nuevo inciso que se agrega en virtud de la letra f) del número 3), la expresión “Ley sobre Impuesto a la Renta” por **“citada ley”.**

El señor Correa explicó que la indicación de la letra c) nueva tiene por objeto clarificar que el número máximo de retiros de libre disposición que pueden efectuar los afiliados en cada año calendario, con cargo a su cuenta de ahorro voluntario, es respecto de cada cuenta de ahorro voluntario. Esta indicación fue solicitada por la Superintendencia de Pensiones.

La indicación –añadió- no modifica el objetivo de este artículo que es permitir que el trabajador pueda efectuar depósitos voluntarios en una administradora distinta a la que se encuentra afiliado, fomentando la competencia en este mercado.

Sometido a votación el artículo 2° numerales 2) y 3) con las indicaciones del Ejecutivo, se aprobó por 9 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Carlos Montes.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones a los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo 4°:

- para intercalar en el número 1), en el inciso segundo que se propone agregar, en la primera frase, a continuación de la coma que sigue (,) al

guarismo “1980”, la siguiente frase: **“que no hayan estado acogidos a las normas que se establecen en la letra A.- del artículo 57 bis,”**.

- para modificar el número 2) de la siguiente manera:

a) Intercálase a continuación de la expresión “Dicho impuesto”, la siguiente frase: **“, cuya tasa será, en este caso, de un 15%, deberá”**;

b) Sustitúyese la expresión “será” que sigue al vocablo “impuesto”, por la expresión **“ser”**; y

c) *Elimínase la coma (,) y las expresiones finales* que siguen a la expresión “asegurado” en la última frase, manteniendo el punto final.

- para *eliminar* el número 4), pasando el número 5) a ser el nuevo número 4).

- para sustituir el nuevo número 4), por el siguiente:

“4) En el inciso tercero del número 1° de la letra A del artículo 57 bis, reemplázase la cuarta oración, que comienza con “En el caso de las cuentas de ahorro”, por la siguiente:

“En el caso de las cuentas de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando existan algunos fondos que se encuentran acogidos al régimen general de esta ley y otros al régimen de este artículo, se mantendrá sobre ellos el tratamiento tributario que tengan a la fecha de la opción, el cual se aplicará desde los primeros retiros que se efectúen, imputándose éstos a las cuotas o depósitos afectos al régimen respectivo que determine a su elección el inversionista.”.

El señor Correa explicó que la indicación al numeral 1) tiene por objeto precisar que cuando existan depósitos efectuados en la cuenta de ahorro voluntario, sólo los fondos acogidos al régimen tributario general deben tener la excepción tributaria que opera cuando dichos depósitos se destinan a fines previsionales, porque los depósitos de la cuenta 2 acogidos al régimen del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta ya tuvieron un beneficio tributario a la entrada, por lo que no pueden estar sujetos a una doble exención.

La indicación al numeral 2) recoge la inquietud manifestada en esta Comisión por la Asociación de Aseguradores en el sentido de establecer en la ley cuál es la tasa del impuesto que las compañías de seguros deben retener cuando fallece el asegurado de un seguro de vida con APV, por el monto de la indemnización que corresponde al APV. Hoy en día, añadió, se puede contratar un seguro de vida con APV, pagando muy poco por el concepto de seguro y mucho por APV y en caso de fallecimiento del asegurado el beneficiario puede retirar el total de la indemnización sin pagar impuesto alguno. El proyecto establece que, producido el fallecimiento del asegurado, la parte correspondiente al seguro de vida no paga impuesto, pero sí lo hace la parte de APV, porque se trata de un instrumento financiero compuesto por dos elementos: el seguro de vida y el APV. El proyecto original establecía la obligación de las compañías de seguros de retener el

impuesto, pero no señalaba la tasa de dicho impuesto, lo que se incorpora con esta indicación, que es del 15%.

La indicación que elimina el número 4) del proyecto de ley, se refiere a la norma que rebajaba los gastos presuntos de los trabajadores independientes y el tope de 15 UTA a 10 UTA siempre que cotizara. Se determinó por el Ejecutivo en conjunto con la Superintendencia de Pensiones y el Servicio de Impuestos Internos que esta disposición podía convertirse en un mecanismo para que los trabajadores independientes declararan sus cotizaciones, sin pagarlas, obteniendo una rebaja de la base imponible del impuesto global complementario. Por este motivo el Ejecutivo decidió eliminar la disposición y analizar otra fórmula que tenga también por objeto fomentar el pago de cotizaciones en los trabajadores independientes, mientras no sea obligatorio, lo que ocurrirá el año 2014.

El Diputado señor Robles expresó la necesidad de eliminar la disposición que autoriza a los empleadores a declarar las cotizaciones previsionales y no pagarlas de inmediato, por el enorme daño que se genera a los trabajadores los que tienen que exigir judicialmente el pago de las mismas.

Puesto en votación el artículo 4° numerales 1), 2), 4) y 5) con las indicaciones del Ejecutivo, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación:

- para introducir un artículo 5°, nuevo:

“Artículo 5°.- Agréguese al final del artículo 4° bis de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, la siguiente letra g), nueva:

“g) Valores de presencia bursátil: aquellos que cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos por la Superintendencia a través de una norma de carácter general, los que deberán responder a condiciones que, de acuerdo a la Superintendencia, sean indicativas de la liquidez de los valores o de la profundidad de los mercados en que se negocien los valores en cuestión, a efectos de propiciar a una correcta formación de precios.

Dichos requisitos deberán tener en consideración elementos tales como el volumen, periodicidad, número de cedentes, adquirentes u oferentes, cuantía u otras circunstancias semejantes relativas a las transacciones o cotizaciones de los valores. Con todo, dichos valores deberán tener una presencia ajustada igual o superior a veinticinco por ciento. Para estos efectos, se determinará la presencia ajustada de la

siguiente forma: (a) dentro de los últimos ciento ochenta días hábiles bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones bursátiles totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo definido por la Superintendencia a través de norma de carácter general, el cual no podrá ser inferior al equivalente en pesos a mil unidades de fomento; (b) dicho número será dividido por ciento ochenta, y el cociente así resultante se multiplicará por cien, quedando expresado en porcentaje.

Asimismo, tales requisitos podrán establecer la condición de presencia bursátil en virtud de contratos que aseguren la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores, por la cuantía, tiempo y condiciones que defina la Superintendencia.

Las referencias que se hagan a acciones, títulos o, en general, valores de transacción, cotización o presencia bursátil, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas a aquellos que posean la condición de presencia bursátil en virtud de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, las referencias que se hagan en las leyes o en otros cuerpos legales a la normativa mediante la cual la Superintendencia de Valores y Seguros determinará qué valores son de transacción o presencia bursátil, se entenderán hechas a la norma de carácter general que emita aquella en uso de las facultades conferidas en este artículo.”.”.

El señor Correa explicó que esta indicación recoge lo planteado por varios Diputados de esta Comisión de Hacienda en el sentido de establecer en el texto legal un requisito mínimo para entender cuándo un valor tiene presencia bursátil. Con esta modificación, agregó, se exige un monto mínimo de transacciones bursátiles diarias de 1.000 UF, que es el doble de lo solicitado por los señores Diputados y cinco veces lo que establece la norma actual dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Con ello el nuevo artículo 5° cumple un doble objetivo: definir en la ley el concepto de presencia bursátil y dejar establecido también en la ley un criterio mínimo.

Sometida a votación la indicación precedente se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Godoy, don Joaquín; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones a los artículos 2°, 3° y 5° transitorios del proyecto:

- para intercalar en el artículo segundo transitorio, entre las expresiones “renueve” y “a partir de dicha fecha” las expresiones “, renegocie o sea objeto de novación”.

- para *sustituir* en el artículo tercero transitorio el guarismo “5” por “4”.

- para intercalar el siguiente artículo cuarto transitorio nuevo, pasando el actual artículo transitorio 4° a ser 5°.

“Artículo 4° Transitorio.- La modificación contenida en la última oración de la letra a), del número 5), del artículo 2° de esta ley, se aplicará de acuerdo a la gradualidad establecida en el inciso siguiente.

Cuando el trabajador no hubiere optado por ningún tipo de Fondo con su cuenta de ahorro de indemnización y dicha cuenta se encontrare, a la fecha de vigencia del artículo 2° de esta ley, total o parcialmente en el Fondo B o D, el saldo allí acumulado será traspasado parcialmente al Fondo de Pensiones Tipo C, en las oportunidades y porcentajes que a continuación se indican:

a) A la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un veinte por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

b) Transcurrido un año desde la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un cuarenta por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

c) Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un sesenta por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

d) Transcurridos tres años desde la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un ochenta por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

e) Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un cien por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

Una norma de carácter general, dictada por la Superintendencia, regulará la forma y oportunidad para realizar los traspasos a que se refiere el inciso anterior.”.

- para *eliminar* el actual artículo quinto transitorio.

Estas indicaciones, señaló el señor Correa, tienen por objeto concordar las disposiciones transitorias con las indicaciones presentadas a los artículos permanentes.

Puestos en votación los artículos 2°, 3° y 5° transitorios con las indicaciones precedentes se aprobaron por 8 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Alberto Robles.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones al numeral 7) del artículo 1° del proyecto:

- para introducir en el número 3, la siguiente frase después de la expresión “deudores” y antes del punto seguido:

“, en virtud tanto de **la solvencia de la aseguradora** como del **precio del seguro**”.

- para introducir en el número 7, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyense los literales d y e por los siguientes, y agréganse los literales f, g y h:

“d. Información estadística agregada sobre la cartera a licitar que la entidad crediticia deberá entregar a los aseguradores para la realización de la oferta.

e. Criterios de segmentación de la cartera a licitar.

f. Servicios que se exigirán a las aseguradoras oferentes y a las corredoras de seguros.

g. Medidas que la entidad crediticia podrá establecer para el resguardo de su base de datos.

h. Información mínima que la entidad crediticia deberá proporcionar a la aseguradora durante la vigencia del seguro.”.

b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por los siguientes incisos, que pasarán a ser incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“La citada norma regulará asimismo la información mínima que las entidades crediticias, corredores de seguros y aseguradoras deberán proporcionar a los deudores asegurados respecto a la cobertura del seguro contratado y a su operación en caso de siniestro, incluyendo los criterios y plazos que se considerarán para el traspaso al deudor de las indemnizaciones que le correspondan.

Todo lo anterior es sin perjuicio del derecho de los deudores a contratar individual y directamente los seguros a que se refiere este artículo, con un asegurador de su elección. En todo caso, la entidad crediticia no podrá exigir al deudor coberturas o condiciones distintas a las contempladas en los seguros licitados, ni podrá aceptar una póliza individual con menores coberturas que las de los seguros licitados.

Estas disposiciones también serán aplicables a seguros asociados a créditos hipotecarios otorgados a personas jurídicas, que presenten características similares a las operaciones de personas naturales de que trata este artículo, en cuanto a objeto y fines del crédito hipotecario, de acuerdo con lo que se establezca en la norma conjunta antes señalada.

Sin perjuicio de lo previsto en la letra g de este numeral, los aseguradores y corredores de seguro que se adjudiquen las licitaciones deberán mantener reserva sobre las bases de datos que reciban de las entidades de crédito en virtud de la letra h, salvo que dicha entidad les excusase. Quien las divulgue o utilice en perjuicio de

la entidad de crédito, deberá responder de los daños y perjuicios que provoque, no obstante las demás sanciones que dicha infracción amerite.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá, por norma de carácter general, las condiciones y coberturas mínimas que deberán contemplar los seguros asociados a los créditos hipotecarios a los que se refiere este artículo, tanto para aquellos contratados directamente por el deudor como los contratados por la entidad crediticia por cuenta de éste. La citada norma deberá ser enviada en consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

El señor Correa señaló que la indicación al numeral 3) también recoge el planteamiento de los señores Diputados en el sentido de dejar claramente establecido en la ley que el directorio o máximo órgano directivo de la entidad crediticia sólo podrá elegir un oferente distinto al que presente el menor precio en la licitación por razones de solvencia, caso en el cual la segunda elección tiene que elegirse por precio.

El Diputado señor Lorenzini planteó que esta indicación recoge lo solicitado por varios señores Diputados en el sentido que la opción que la ley entrega a los directorios sólo se presenta cuando el oferente de menor precio presenta problemas de solvencia. Sin embargo, la segunda parte de la indicación al incluir el precio no es del todo clara por lo que solicita se consigne en el acta que en ese caso se deberá elegir la segunda oferta de menor precio.

El Diputado señor Silva sostuvo que la opción que la ley entrega a los directorios o máximos órganos directivos de las entidades crediticias solamente opera cuando situaciones posteriores a la adjudicación de la licitación afectan la solvencia de la aseguradora, ya que al ser la clasificación de riesgo anual, puede ocurrir que durante el año se produzcan eventos que afecten su solvencia, como por ejemplo la ocurrencia de un terremoto.

Varios señores Diputados concordaron con el objetivo de la indicación del Ejecutivo, pero sostuvieron que su redacción es confusa y podría inducir a errores al momento de interpretarla.

El señor Correa explicó que se incluía la referencia al precio en la indicación para dejar establecido en la ley que cuando el directorio o máximo órgano directivo de la entidad crediticia, en el interés de sus deudores y de forma pública y fundada acuerde asignar los seguros a un oferente distinto al que presente el menor precio por razones de solvencia de la aseguradora, debe obligatoriamente asignarse al segundo oferente de menor precio.

El señor Secretario propuso la siguiente redacción para mejorar la indicación al número 3: para agregar a continuación de la expresión "salvo que" la frase "**por un hecho sobreviniente**" y, a continuación de la palabra "deudores" y antes del punto seguido (.), la frase "**considerando la solvencia de la aseguradora y el precio del seguro**". Se acordó modificar la indicación en los términos sugeridos precedentemente.

Los Diputados señores Macaya, Recondo y Silva presentaron la siguiente indicación al numeral 7) del artículo 1° del proyecto: para eliminar las letras a y b.

El Diputado señor Silva explicó que esta indicación tenía por objeto eliminar las letras a. y b. porque considera que debía quedar establecido en la ley y en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central, bajo el mandato que le otorga la Ley General de Bancos, lo relativo a las coberturas de los seguros a licitar y la duración de los contratos y coberturas, y no en una norma general dictada en conjunto por la SVS y la SBIF. Ello, para evitar que queden sometidas a la discrecionalidad de la autoridad administrativa estas materias, lo que puede redundar en un perjuicio para los deudores de crédito hipotecario al ver incrementado el costo de los seguros.

Por otro lado, solicitó que quedara en la historia de la ley que la entidad crediticia deberá llamar a licitaciones separadas por los seguros obligatorios y los voluntarios, como el de sismo, de manera que en los hechos no se obligue al deudor de un crédito hipotecario a contratar más seguros que los que obliga la ley, que por ahora es sólo el de incendio de acuerdo a la Ley General de Bancos y al Compendio de Normas Financieras del Banco Central.

En cuanto a la indicación anterior, el señor Correa sostuvo que ésta no desvirtúa el espíritu del proyecto, porque se elimina del contrato de licitación, que es entre privados, la referencia a la cobertura de los seguros a contratar y la duración de los contratos y coberturas, pero queda establecido en la ley, en el inciso final del artículo 40, que la SVS deberá establecer por norma de carácter general, las condiciones y coberturas mínimas que deberán contemplar los seguros asociados a los créditos hipotecarios a los que se refiere este artículo.

Respecto de lo segundo planteado por el Diputado señor Silva reiteró que el proyecto del Ejecutivo se refiere sólo a los seguros que deben contratar los oferentes de créditos, por lo tanto, solamente a los obligatorios, de manera que los seguros voluntarios no deben someterse al proceso de licitación.

*Sometida a votación la indicación parlamentaria, se **rechazó** por 2 votos a favor y 5 votos en contra. Votaron a favor los Diputados señores Macaya, don Javier, y Silva, don Ernesto. Votaron en contra los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

El Diputado señor Silva solicitó votación separada de las letras a. y b. del número 7) del artículo 40 nuevo, incorporado por el artículo 1° numeral 7) del proyecto.

Puestas en votación las letras a. y b. se aprobaron por 5 votos a favor y 2 votos en contra. Votaron a favor los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Macaya, don Javier, y Silva, don Ernesto.

Sometido a votación el resto del numeral 7) del artículo 1º, con las indicaciones del Ejecutivo, se aprobó por 5 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Ortiz, don José Miguel, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Ernesto Silva.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Indicación de los Diputados señores Macaya, Recondo y Silva al numeral 7) del artículo 1º del proyecto para eliminar las letras a y b del número 7 del artículo 40 nuevo.

V. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

De los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Ortiz, Robles y Von Mühlenbrock al artículo 2º del proyecto.

VI. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

Los artículos 1º numeral 7); 2º numerales 2) y 3, y los artículos 2º, 3º, 4º nuevo y 5º, transitorios.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VII. TEXTO APROBADO O RECHAZADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 4°, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el exterior podrán comercializar en Chile los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional, mercancías en tránsito internacional y de satélites, y la carga que éstos transportan.”.

2) Modifícase el N° 4 del artículo 21, de la siguiente forma:

a) Elimínase la expresión “no habitacionales”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“No obstante lo anterior, no se aceptarán como representativos bienes raíces habitacionales sujetos a contratos de arrendamiento con o sin opción de compra suscritos con personas relacionadas a la compañía, o cuyo uso o goce haya sido cedido a éstas por cualquier motivo.”.

3) Reemplázase la letra l) del N° 1 del artículo 23, por la siguiente:

“ l) 25% del total, en aquellos activos del N° 4, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo. Con todo, en el caso de bienes raíces no habitacionales sujetos a contratos de arrendamiento con o sin opción de compra que suscriban las compañías del segundo grupo con personas relacionadas, el límite corresponderá al 5% del total y al 5% sólo del patrimonio de riesgo para compañías del primer grupo. Adicionalmente, tratándose de bienes raíces habitacionales, se aplicará un límite del 5% del total para compañías del segundo grupo y del 5% sólo del patrimonio de riesgo para compañías del primer grupo, y”.

4) Incorpórase en la letra d) del N° 2 del artículo 23, entre las expresiones “bienes raíces del N°4,” e “y bonos” la frase “activos relacionados con el sector inmobiliario incluidos en el N° 7”.

5) Reemplázase, en la letra c) del artículo 24, la expresión “10 y 20%” por “20% y 40%”.

6) Elimínase en el inciso tercero del artículo 39, la siguiente oración: “Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá rechazada la solicitud.”.

7) Incorpórase el siguiente artículo 40:

Artículo 40.- Los bancos, cooperativas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y cualquier otra entidad que tenga dentro de su giro otorgar créditos hipotecarios, en adelante entidades crediticias, que en virtud de operaciones hipotecarias con personas naturales deban contratar seguros por cuenta y cargo de sus clientes, con el objeto de proteger los bienes dados en garantía o el pago de la deuda frente a determinados eventos que afecten al deudor, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Los seguros deberán ser contratados en forma colectiva por la entidad crediticia, para sus deudores, por medio de licitación pública con bases preestablecidas. En dicha licitación se recibirán y darán a conocer las ofertas públicamente en un solo acto.

2. Las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB, no podrán participar en la licitación.

3. Los seguros serán asignados por la entidad crediticia al oferente que presente el menor precio, incluyendo la comisión del corredor de seguros, si correspondiere, salvo que por un hecho sobreviniente su directorio o máximo órgano directivo, pública y fundadamente acuerde algo distinto en el mejor interés de los deudores, considerando la solvencia de la aseguradora y el precio del seguro. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad crediticia podrá sustituir al corredor incluido en la oferta adjudicada, manteniendo la misma comisión de intermediación considerada en dicha oferta, siempre y cuando ello esté previsto en las bases.

4. Los seguros deberán convenirse exclusivamente sobre la base de una prima expresada como un porcentaje del monto asegurado de cada riesgo. La prima incluirá la comisión del corredor de seguros, si lo hubiere, la que se expresará sólo como un porcentaje de la prima.

5. No podrán estipularse comisiones o pagos a favor de la entidad crediticia asociados a la contratación o gestión de estos seguros, a la cobranza de las primas, o por cualquier otro concepto, salvo el derecho del acreedor a pagarse de su crédito con la indemnización en caso de siniestro.

6. Corresponderá al deudor asegurado, cualquier suma que devuelva o reembolse el asegurador por mejor siniestralidad, volumen de primas, número de asegurados u otros conceptos análogos.

7. Una norma conjunta, que dictarán las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, regulará el proceso de licitación y las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación. Dicha norma podrá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Coberturas de seguros a licitar.
- b. Duración de los contratos y coberturas.
- c. Exigencias técnicas y patrimoniales de los corredores de seguros.

d. Información estadística agregada sobre la cartera a licitar que la entidad crediticia deberá entregar a los aseguradores para la realización de la oferta.

e. Criterios de segmentación de la cartera a licitar.

f. Servicios que se exigirán a las aseguradoras oferentes y a las corredoras de seguros.

g. Medidas que la entidad crediticia podrá establecer para el resguardo de su base de datos.

h. Información mínima que la entidad crediticia deberá proporcionar a la aseguradora durante la vigencia del seguro.

La citada norma regulará asimismo la información mínima que las entidades crediticias, corredores de seguros y aseguradoras deberán proporcionar a los deudores asegurados respecto a la cobertura del seguro contratado y a su operación en caso de siniestro, incluyendo los criterios y plazos que se considerarán para el traspaso al deudor de las indemnizaciones que le correspondan.

Todo lo anterior es sin perjuicio del derecho de los deudores a contratar individual y directamente los seguros a que se refiere este artículo, con un asegurador de su elección. En todo caso, la entidad crediticia no podrá exigir al deudor coberturas o condiciones distintas a las contempladas en los seguros licitados, ni podrá aceptar una póliza individual con menores coberturas que las de los seguros licitados.

Estas disposiciones también serán aplicables a seguros asociados a créditos hipotecarios otorgados a personas jurídicas, que presenten características similares a las operaciones de personas naturales de que trata este artículo, en cuanto a objeto y fines del crédito hipotecario, de acuerdo con lo que se establezca en la norma conjunta antes señalada.

Sin perjuicio de lo previsto en la letra g de este numeral, los aseguradores y corredores de seguro que se adjudiquen las licitaciones deberán mantener reserva sobre las bases de datos que reciban de las entidades de crédito en virtud de la letra h, salvo que dicha entidad los dispensare. Quien las divulgue o utilice en perjuicio de la entidad de crédito, deberá responder de los daños y perjuicios que provoque, no obstante las demás sanciones que dicha infracción amerite.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá, por norma de carácter general, las condiciones y coberturas mínimas que deberán contemplar los seguros asociados a los créditos hipotecarios a los que se refiere este artículo, tanto para aquellos contratados directamente por el deudor como para los contratados por la entidad crediticia por cuenta de éste. La citada norma deberá ser enviada en consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

1) Agrégase, en el artículo 20 L, el siguiente inciso final:

“Con todo, cuando las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos al beneficio establecido en la letra b) del inciso primero, excedan en total de un monto máximo mensual de cincuenta unidades de fomento o de un monto máximo anual de seiscientas unidades de fomento y, por lo tanto, no hayan gozado por dicho exceso de los beneficios tributarios que establece la referida letra, y los recursos se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base de dicho tributo el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a ella representen dichos excesos de depósitos, cotizaciones y aportes. El saldo de dichos recursos, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

2) Modifícase el artículo 21 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “la Administradora a que se encuentra afiliado” por “una o más Administradoras de Fondos de Pensiones, independientemente de aquélla en la cual se encuentre incorporado”.

b) En el inciso segundo, elimínase la siguiente frase, precedida de una coma (,): “la cual será independiente de su cuenta de capitalización individual” y agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Los trabajadores podrán tener una cuenta de ahorro voluntario en cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin limitación a este respecto.”.

c) Agrégase al final de la primera oración del inciso cuarto, antes del punto seguido, la frase: “, respecto de cada cuenta de ahorro voluntario”.

d) En el inciso quinto, reemplázase la frase “a que están incorporados para traspasar mensualmente fondos de su cuenta de ahorro voluntario a su cuenta de capitalización individual”, por la siguiente: “en que tienen una cuenta de ahorro voluntario para traspasar mensualmente fondos de aquélla a su cuenta de capitalización individual en la Administradora a que se encuentren incorporados”.

3) Modifícase el artículo 22 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse en el inciso primero las palabras “su cuenta”, por “sus cuentas” y las palabras “la cuenta” por “las cuentas”.

b) Reemplázanse en el inciso tercero las palabras “su cuenta” por “sus cuentas”.

c) Reemplázase en el inciso quinto las expresiones “su cuenta” y “letra B.-” por “cada depósito” y “letra A.-”, respectivamente. Además, agrégase a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: “de

acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general que emitirá la Superintendencia de Pensiones. Para estos efectos, las Administradoras deberán registrar separadamente los depósitos de acuerdo al régimen tributario que haya escogido el ahorrante. Para efectos del retiro, este último podrá seleccionar el saldo sujeto a un determinado régimen tributario.”.

d) Reemplázanse, en el inciso sexto, las palabras “dicha normativa” por “las normas que se establecen en la letra A.- del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

e) Reemplázase, en la letra d) del inciso séptimo, la frase “Si el afiliado se cambia de Administradora, la antigua”, por la siguiente: “Si el trabajador traspasa todo o parte del saldo acumulado en su cuenta de ahorro voluntario, la antigua Administradora”. Además, reemplázase la palabra “invertido” por “traspasado”.

f) A continuación del inciso octavo, agrégase el siguiente inciso final:

“Cuando los depósitos efectuados en la cuenta de ahorro voluntario, que no hayan estado acogidos a las normas que se establecen en la letra A del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la citada ley, se rebajará de la base de dicho tributo el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a aquélla representen tales depósitos. Este saldo será determinado por la Administradora, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.”.

4) En los incisos primero y segundo del artículo 22 bis, elimínase la palabra “afiliados”.

5) Modifícase el artículo 23 de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la palabra “voluntario” y antes de la coma (,), lo siguiente: “y la cuenta de ahorro de indemnización a que se refiere el artículo 165 del Código del Trabajo”. Además, reemplázase la última oración, que comienza con las palabras “A su vez” y termina con el vocablo “obligatorias”, por la siguiente: “En todo caso, la cuenta de ahorro de indemnización será asignada al Fondo Tipo C, cuando el trabajador no opte por ningún tipo de Fondo.”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “y la cuenta de ahorro de indemnización”.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “y su cuenta de ahorro de indemnización se encontraren en el Fondo Tipo A, éstos deberán” por la siguiente frase: “se encontrare en el Fondo Tipo A, éste deberá”.

d) Elimínase, en el inciso sexto, la expresión “cuenta de ahorro de indemnización,”.

6) Modifícase el artículo 31 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 31.- La Administradora deberá proporcionar al afiliado, cada vez que éste lo solicite, información del saldo de las cuentas personales que posea, a través de los medios que se establezcan mediante norma de carácter general de la Superintendencia.”.

b) Reemplázase la primera oración del inciso segundo, que comienza con las palabras “La Administradora” y termina con el vocablo “asiento”, por la siguiente: “La Administradora, cada cuatro meses, a lo menos, deberá comunicar a cada uno de sus afiliados, por el medio que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general, los movimientos registrados en su cuenta de capitalización individual y en su cuenta de ahorro voluntario, si ésta existiere, con indicación de su valor en pesos.”.

c) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “de la cuenta de capitalización individual y”.

d) Elimínanse las dos últimas oraciones del inciso tercero, desde las palabras “Además, deberá informar” hasta “afiliado”.

7) Reemplázase el inciso sexto del artículo 40, por el siguiente:

“En todo caso, por cada día en que tuviere déficit de encaje, incurrirá en una multa a beneficio fiscal, cuyo monto no podrá ser inferior al uno por ciento ni superior al cien por ciento de dicho déficit, que será aplicada por la Superintendencia de Pensiones. Para efectos de establecer la multa, la Superintendencia deberá tener en consideración las causas que ocasionaron el déficit de encaje, el cumplimiento oportuno del plazo fijado en el inciso cuarto precedente y la cuantía del déficit.”.

8) Modifícase el artículo 45 de la siguiente manera:

a) Elimínase, en la letra j) del inciso segundo, la frase “que se transen habitualmente en los mercados internacionales y”. Además, intercálase a continuación de la frase “depósitos de corto plazo”, la expresión “, monedas extranjeras”.

b) En el inciso décimo octavo, reemplázase el guarismo “4” por “3”.

c) Suprímese el número 3) del inciso décimo octavo, pasando el actual número “4)” a ser “3)”.

d) En el número 4) del inciso décimo octavo, que pasa a ser 3), suprímese la frase: “y en las letras e), f), g), i) y k), todas del inciso segundo, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación”. Agrégase a continuación de la palabra “instrumentos”, la segunda vez que aparece, la

expresión “, operaciones y contratos”. Finalmente, incorpórase a continuación de la letra “k)” y antes del punto final (.), la frase “y podrá incluir otros instrumentos, operaciones y contratos de carácter financiero que aquélla autorice, aludidos en la letra j) del inciso segundo de este artículo”.

e) Intercálase en el inciso vigésimo, a continuación del punto (.) que sigue a las palabras “inciso segundo”, lo siguiente: “Asimismo, deberá establecer límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras respecto de cada Tipo de Fondo, así como la definición de cobertura cambiaria, debiendo contar con informe previo favorable del Banco Central de Chile.”.

f) Suprímense los incisos vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo, pasando el actual inciso vigésimo octavo a ser vigésimo quinto.

9) Intercálase, en el inciso séptimo del artículo 45 bis, a continuación del punto (.) que sigue a la expresión “artículo 45”, la siguiente oración: “Estas comisiones máximas incluirán conceptos tales como: administración, transacción y custodia de los títulos a que se refiere la citada letra j), según determine la Superintendencia por norma de carácter general.”.

10) Modifícase el artículo 47, de la siguiente manera:

a) Suprímense los incisos décimo séptimo a décimo noveno.

b) En el inciso vigésimo segundo, que pasa a ser décimo noveno, suprímese la oración que comienza con la expresión “Lo anterior” y termina con las palabras “este artículo”.

c) Suprímense los incisos vigésimo cuarto y vigésimo quinto.

11) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 48, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “De igual manera, los Fondos de Pensiones podrán participar en procesos de estructuración financiera de emisores a través del canje de títulos del emisor, correspondiendo a la Superintendencia determinar, mediante una norma de carácter general, los requisitos para que los Fondos participen en este tipo de operaciones.”.

12) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 105, la frase “menor clasificación de riesgo” por “clasificación de mayor riesgo”. Además, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En caso que el emisor no presente la tercera clasificación solicitada, se desaprobará el instrumento.”.

13) Suprímese, en el inciso tercero del artículo 106, la expresión “previo informe favorable de la Superintendencia de Pensiones,”.

14) Intercálase en la letra e) del inciso primero del artículo 154, a continuación de la palabra “activos”, la frase “con excepción de cuotas de fondos mutuos que se transen directamente con el emisor”, entre comas. Intercálase en la letra f) del mismo inciso, a continuación de la palabra

“propios”, la frase “con excepción de cuotas de fondos mutuos que se transen directamente con el emisor”, entre comas. Intercálase en la letra h) del mismo inciso, a continuación de la palabra “activos”, la frase “con excepción de cuotas de fondos mutuos que se transen directamente con el emisor”, entre comas.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo:

1) Modifícase el artículo 42 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la primera oración del inciso primero, que comienza con las palabras “En cada mes” y termina con la expresión “diez por ciento”, por la siguiente: “Cada mes que la rentabilidad real del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario, de los últimos seis meses, supere la rentabilidad real respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 58E, considerando la volatilidad de la diferencia entre la rentabilidad del fondo respectivo y su cartera referencial, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, incrementada en un diez por ciento.”.

b) Reemplázase la primera oración del inciso segundo, que comienza con las palabras “A su vez” y termina con la expresión “diez por ciento”, por la siguiente: “Por su parte, en cada mes en que la rentabilidad real del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario, de los últimos seis meses, sea inferior a la rentabilidad real respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 58E, considerando la volatilidad de la diferencia entre la rentabilidad del fondo respectivo y su cartera referencial, la comisión cobrada será la comisión base ya referida, reducida en un diez por ciento.”.

2) Modifícase el artículo 58B de la siguiente manera:

a) Elimínase el número 3) del inciso primero, pasando el actual número 4) a ser 3).

b) En el número 4), que pasa a ser 3), elimínase la frase “y en las letras e), f), g), i) y k) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N°3.500, de 1980, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación”; agrégase a continuación de la palabra “instrumentos”, la tercera vez que aparece, la expresión: “, operaciones y contratos”, y añádese a continuación del guarismo “1980” la frase “y podrá incluir otros instrumentos, operaciones y contratos de carácter financiero que aquélla autorice, aludidos en la letra j) del inciso segundo del citado artículo”.

3) Agrégase al final del inciso primero del artículo 58 C, en punto seguido, la siguiente oración: “Asimismo, el Régimen deberá establecer límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrá mantener la Administradora de Fondos de Cesantía

respecto de cada Fondo, así como la definición de cobertura cambiaria, debiendo contar con informe previo favorable del Banco Central de Chile.”.

4) Incorpórase el siguiente inciso final en el artículo 58E:

“El Régimen de Inversión deberá establecer la medida de la volatilidad de la diferencia entre la rentabilidad del Fondo respectivo y su cartera referencial.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Incorpórase en el número 1 del artículo 42, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Cuando los depósitos efectuados en la cuenta de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N°3.500, de 1980, que no hayan estado acogidos a las normas que se establecen en la letra A.- del artículo 57 bis, se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará de la base de dicho tributo el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a ella representen tales depósitos. Este saldo será determinado por la Administradora de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del decreto ley N° 3.500, de 1980, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.”.

2) Agrégase en el número 3 del artículo 42 bis, el siguiente inciso tercero:

“Los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos a lo dispuesto en el número 1 del presente artículo, y que hayan sido destinados a pólizas de seguros de vida autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros como planes de ahorro previsional voluntario, se gravarán en caso de muerte del asegurado con el impuesto que establece este numeral, en aquella parte que no se haya destinado a financiar costos de cobertura. Dicho impuesto, cuya tasa será, en este caso, de un 15%, deberá ser retenido por la Compañía de Seguros al momento de efectuar el pago de tales recursos a los beneficiarios, y enterado en arcas fiscales hasta el día 12 del mes siguiente a aquél en que haya efectuado la retención. Para los efectos de la determinación de este impuesto, las cantidades afectas a la tributación señalada se reajustarán en la forma dispuesta en el inciso penúltimo, del número 3 del artículo 54. El impuesto a que se refiere este inciso no se aplicará cuando los beneficiarios hayan optado por destinar tales recursos a la cuenta de capitalización individual del asegurado.

3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 42 bis, por el siguiente:

“Si el contribuyente no opta, al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, por acogerse al régimen establecido en el inciso anterior, o habiendo optado sus depósitos exceden de los límites que establece dicho inciso, los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias, el ahorro previsional voluntario colectivo correspondiente a los aportes del trabajador, a que se refieren los números 2. y 3. del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, o el exceso en su caso, no se rebajarán de la base imponible del impuesto único de segunda categoría y no estarán sujetos al impuesto único que establece el número 3. del inciso primero de este artículo, cuando dichos recursos sean retirados. En todo caso, la rentabilidad de dichos aportes estará sujeta a las normas establecidas en el artículo 22 del mencionado decreto ley. Asimismo, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso y los que no hubiese podido acoger por exceder de los límites que establece el inciso primero. El saldo de dichas cotizaciones y aportes será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 L del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

4) En el inciso tercero del número 1° de la letra A del artículo 57 bis, reemplázase la cuarta oración, que comienza con “En el caso de las cuentas de ahorro”, por la siguiente:

“En el caso de las cuentas de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando existan algunos fondos que se encuentran acogidos al régimen general de esta ley y otros al régimen de este artículo, se mantendrá sobre ellos el tratamiento tributario que tengan a la fecha de la opción, el cual se aplicará desde los primeros retiros que se efectúen, imputándose éstos a las cuotas o depósitos afectos al régimen respectivo que determine a su elección el inversionista.”.

Artículo 5°.- Agrégase al final del artículo 4° bis de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, la siguiente letra g):

“g) Valores de presencia bursátil: aquellos que cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos por la Superintendencia a través de una norma de carácter general, los que deberán responder a condiciones que, de acuerdo a la Superintendencia, sean indicativas de la liquidez de los valores o de la profundidad de los mercados en que se negocien los valores en cuestión, a efectos de propiciar una correcta formación de precios.

Dichos requisitos deberán tener en consideración elementos tales como el volumen, periodicidad, número de cedentes, adquirentes u oferentes, cuantía u otras circunstancias semejantes relativas a las

transacciones o cotizaciones de los valores. Con todo, dichos valores deberán tener una presencia ajustada igual o superior a veinticinco por ciento. Para estos efectos, se determinará la presencia ajustada de la siguiente forma: (a) dentro de los últimos ciento ochenta días hábiles bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones bursátiles totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo definido por la Superintendencia a través de norma de carácter general, el cual no podrá ser inferior al equivalente en pesos a mil unidades de fomento; (b) dicho número será dividido por ciento ochenta, y el cociente así resultante se multiplicará por cien, quedando expresado en porcentaje.

Asimismo, tales requisitos podrán establecer la condición de presencia bursátil en virtud de contratos que aseguren la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores, por la cuantía, tiempo y condiciones que defina la Superintendencia.

Las referencias que se hagan a acciones, títulos o, en general, valores de transacción, cotización o presencia bursátil, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas a aquellos que posean la condición de presencia bursátil en virtud de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, las referencias que se hagan en las leyes o en otros cuerpos legales a la normativa mediante la cual la Superintendencia de Valores y Seguros determinará qué valores son de transacción o presencia bursátil, se entenderán hechas a la norma de carácter general que emita aquella en uso de las facultades conferidas en este artículo.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir el primer día del mes subsiguiente al de su publicación.

Artículo 2° transitorio.- La modificación contenida en el N° 7 del artículo 1°, comenzará a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y se aplicará a los nuevos contratos de seguros que se suscriban o a cualquier contrato vigente que se renueve, renegocie o sea objeto de novación a partir de dicha fecha.

Artículo 3° transitorio.- Las modificaciones contenidas en los artículos 2° y 3°, y en los N°s 1), 3) y 4) del artículo 4°, comenzarán a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4° transitorio.- La modificación contenida en la última oración de la letra a), del número 5), del artículo 2° de esta ley, se aplicará de acuerdo a la gradualidad establecida en el inciso siguiente.

Cuando el trabajador no hubiere optado por ningún tipo de Fondo con su cuenta de ahorro de indemnización y dicha cuenta se encontrare, a la

fecha de vigencia del artículo 2° de esta ley, total o parcialmente en el Fondo B o D, el saldo allí acumulado será traspasado parcialmente al Fondo de Pensiones Tipo C, en las oportunidades y porcentajes que a continuación se indican:

a) A la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un veinte por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

b) Transcurrido un año desde la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un cuarenta por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

c) Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un sesenta por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

d) Transcurridos tres años desde la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un ochenta por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

e) Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un cien por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

Una norma de carácter general, dictada por la Superintendencia, regulará la forma y oportunidad para realizar los traspasos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 5° transitorio.- La modificación contenida en el N° 2) del artículo 4° regirá respecto de los seguros de vida a que se refiere dicha disposición, que se contraten a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 8, 22, 23 de marzo, 5, 13, 19 y 20 de abril, de 2011, con la asistencia de los Diputados señores Von Mühlenbrock, don Gastón y Godoy, don Joaquín (Presidente); Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel;

Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro, y Silva, don Ernesto, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 29 de abril de 2011.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

ANEXOS

Presentaciones de los Invitados a la Comisión a exponer su opinión sobre el proyecto y el debate respectivo

El señor **Jorge Claude, Gerente General de la Asociación de Aseguradores de Chile** hizo una breve reseña de la industria de seguros en Chile, señalando que actualmente el mercado está compuesto por 57 Compañías: 21 de Seguros Generales, 5 de Seguros de Crédito y 31 de Seguros de Vida, las que emplean directamente a más de 15.000 personas y requieren servicios de otros miles en funciones anexas. Agregó que, en promedio, cada chileno tiene aproximadamente 3,5 pólizas de seguro contratadas y destina más de US\$ 400 a esta protección. La prima total de este mercado ascendió a US\$ 9.028 millones el año 2010, mientras que el pago de indemnizaciones y prestaciones ascendió a US\$ 14.388 millones por efectos del terremoto. Por último, indicó que las aseguradoras mantenían hasta el año pasado inversiones por 42 mil millones de dólares, equivalentes al 20% del PIB, para hacer frente a los compromisos asumidos.

A nivel comparado, explicó que Chile tiene una prima per cápita anual (densidad de seguros) de 406,2 dólares, superior al promedio del resto de América Latina, pero muy lejos de los 1.808,1 dólares que registra España, que es el más cercano referente entre los países de la OECD. Asimismo, en lo que respecta a la penetración de seguros (prima como porcentaje del PIB), Chile tiene un índice de 3,9, mientras que en España la industria aseguradora representa el 5,7% del PIB, todo lo cual da cuenta del enorme desafío que los aseguradores chilenos tienen todavía por delante.

Finalmente, informó que, según datos de la empresa Mapfre, Chile registra la menor concentración del mercado de seguros en Sudamérica. En efecto, mientras en Perú las primeras cinco compañías concentran el 92,6 por ciento del mercado y las diez primeras cubren el 100 por ciento, en Chile los cinco primeros grupos concentran el 32,3 por ciento de la industria y los diez primeros cubren sólo el 57,2 por ciento, siendo la Chilena Consolidada la compañía que registra la más alta participación de mercado (8,1%), contra 36,8% que exhibe la empresa peruana Rímac. Consultado al respecto, señala que -en todo caso- en Europa el mercado está aún más atomizado que en nuestra región.

Con respecto a las indemnizaciones pagadas, destacó el expositor que a raíz del terremoto del año 1985 se produjeron daños por 1.180 millones de dólares, de los cuales la industria aseguradora cubrió 85 millones (7,2%), mientras que el terremoto de 2010 provocó daños por cerca de 30 mil millones de dólares, de los cuales la industria se haría cargo de unos 8 mil millones (26,7%). Ante una consulta, agregó que de esta cifra se han pagado efectivamente a la fecha alrededor de mil millones en materia de vivienda, lo cual se debe en gran medida a que las carteras hipotecarias incluyen hoy cobertura de seguros, restando por pagar unos 3 mil millones

asociados a pérdidas registradas por el sector productivo (lucro cesante y otras).

Con respecto al proyecto en debate, sin perjuicio de compartir en general sus objetivos, el señor Claude formuló las siguientes observaciones:

En relación con el artículo 1º N° 7, advirtió, en primer lugar, que no siendo las compañías de seguros entidades que otorgan créditos hipotecarios, no son destinatarias de la norma contenida en el artículo 40 que se incorpora al D.F.L. N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda (Ley de Compañías de Seguros). Por lo mismo, estimó que dicha norma debiera incorporarse en las leyes que rigen a los sujetos obligados (bancos, cooperativas, etcétera), o en otra ley especial.

En segundo lugar, sugirió aclarar si la obligación de licitar los seguros asociados a operaciones hipotecarias se extiende también a los seguros adicionales de terremoto o invalidez (voluntarios), o sólo a los seguros de desgravamen e incendio que los deudores hipotecarios están obligados a contratar, según se indica en el Mensaje. Esto, porque el artículo 40 que se agrega a la Ley de Compañías de Seguros se refiere a las entidades crediticias que "deban" contratar seguros por cuenta y cargo de sus clientes.

En tercer lugar, al igual como se dijo durante la discusión del proyecto sobre rentas vitalicias hace algunos años, observó que el monto de la prima no es la única variable que se toma en cuenta para decidir la contratación de un seguro, por lo que no resulta conveniente obligar a las entidades crediticias a adjudicar los seguros que deban contratar para sus clientes al oferente que presente el menor precio (numeral 3 del artículo 40 que se agrega).

En cuarto lugar, hizo presente que tanto en el proceso de venta de un seguro como en el de su liquidación cada actor (acreedor hipotecario, deudor asegurado, corredor de seguros y asegurador) juega un rol diferente, por lo que es perfectamente legítimo que cada cual cobre por las tareas que le corresponde realizar. Agregó que a los aseguradores les inquieta que se prohíba estipular comisiones o pagos a favor de la entidad crediticia por la contratación o gestión de seguros, ya que, en general, de prohibirse a alguna de las partes cobrar una retribución por la ejecución de sus tareas, dicha función deberá ser asumida por otros actores, generando ineficiencias y mayores costos.

En quinto y último lugar, señaló que no basta que la norma que se dicte en virtud del numeral 7 del nuevo artículo 40 exija a las entidades crediticias entregar información estadística agregada a los aseguradores para la realización de sus ofertas, porque mientras mayor información exista, la calidad de las ofertas será mejor y más competitiva.

En relación con el artículo 4º, que modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta, el señor Claude observó, en primer lugar, que cuando una persona hace su APV en una compañía de seguros y fallece, sus beneficiarios reciben libres de impuestos recursos a título de indemnización que tampoco pagaron impuestos al efectuarse el depósito de APV, los que ahora se

pretende gravar con el impuesto único a que se refiere el artículo 42 bis N° 3 de la LIR, en la parte que no se haya destinado a financiar costos de cobertura.

Al respecto, recordó que al momento de discutirse la Reforma al Mercado de Capitales I (MKI), ese punto se analizó y se determinó que se trataba de un beneficio social para familias que hubieran perdido a su sostenedor, y que no tenía sentido gravar con impuestos, por su poca materialidad desde la perspectiva fiscal. En efecto, las personas que han fallecido en Chile teniendo una póliza de seguro con APV fueron 44 en 2009 y 89 en 2010, lo que implicaría una menor recaudación fiscal del orden de 400 mil dólares en total. Por ello, estimó que no vale la pena innovar en esta materia.

En segundo lugar, observó que el mismo inciso tercero que se agrega al numeral 3 artículo 42 bis de la LIR, dispone que las aseguradoras deberán retener el impuesto que corresponda pagar a los beneficiarios del cotizante fallecido en los casos ya indicados. Sobre el particular, advirtió que, como las compañías no conocen la situación tributaria de los beneficiarios y desconocen por tanto la tasa de impuesto aplicable, debiera establecerse una especie de impuesto de retención, con tasa única del 15%, por ejemplo, de manera que cada persona arregle posteriormente su situación y pueda rebajar de sus impuestos la suma retenida.

Por último, sugirió eliminar la frase final del nuevo inciso tercero que se agrega al numeral 3 del citado artículo 42 bis de la LIR, que se refiere a la exención tributaria de que gozan los retiros de depósitos convenidos. Explicó que, como consecuencia de la modificación propuesta, en caso de muerte de un asegurado que tuvo depósitos de APV en una póliza de seguro de vida, si los beneficiarios optan por destinar dichos recursos a la cuenta individual del asegurado y, por lo tanto, a obtener esos dineros vía pensión de sobrevivencia, no podrán gozar de la exención tributaria por sus excedentes de libre disposición, situación que no ocurriría si el fallecido hubiera efectuado su APV en una entidad distinta a una compañía de seguros.

El señor **Francisco Serqueira, Asesor Legal de la Asociación de Aseguradores de Chile**, aclaró que el asegurado en materia hipotecaria es el acreedor, porque es él quien tiene interés en conservar el bien dado en garantía y, por tanto, es él quien tiene derecho a cobrar la indemnización en caso de siniestro. Esta norma, que se expresa en las pólizas mediante el adicional de acreedor hipotecario, tiene su origen en el Código Civil. Obviamente que con la indemnización se paga el crédito hipotecario, pero si ella es superior, el exceso corresponde al propietario deudor. Consultado al respecto, señaló que el pago del exceso, en la práctica, se ha hecho de dos formas: a través del banco acreedor, previa deducción por éste del importe de su crédito, o directamente al deudor, previa deducción por el asegurador del saldo de la deuda hipotecaria.

En cuanto a la posibilidad de que el deudor contrate directamente los seguros de incendio o desgravamen, afirmó que es éste quien tiene la obligación de ofrecer tales garantías al acreedor hipotecario, por lo que si no

cuenta con ellas, puede adscribirse a los seguros colectivos contratados por la entidad crediticia. La diferencia es que, si los contrata directamente el deudor, debe poner como beneficiario al banco.

En lo que respecta a los montos asegurados, el señor Claude señaló que, por lo general, la cobertura es mayor que la deuda (equivalente al valor comercial del bien asegurado), pero en algunos casos es equivalente al crédito original. Debe tenerse presente, en todo caso, que un crédito hipotecario cubre normalmente el 75% del valor comercial de la propiedad, pero como en condiciones normales el terreno no debiera estar sujeto a riesgos, esa cobertura equivale más o menos a la construcción hecha sobre el inmueble. Según lo visto a raíz del terremoto del año pasado, no hubo casos de seguros que cubrieran sólo el saldo insoluto de la deuda, pero sí de deudores que no tenían cobertura adicional de terremoto, porque no es obligatoria, aunque éstos fueron sólo el 5%.

Con respecto a la fijación de un rango de precios para que los bancos puedan elegir entre las distintas propuestas que se presenten en las licitaciones de seguros, planteó que sea la Asociación de Bancos la que se pronuncie, pero insistió que resulta peligroso que se obligue a adjudicar las licitaciones al oferente que presente el menor precio porque el nivel de los servicios prestados difiere enormemente entre ellos.

Por otra parte, señaló que es necesario educar a la población para que todas las personas sepan que tienen derecho a contratar seguros en forma independiente y que no están obligadas a aceptar los que los bancos les proponen. Sin embargo, las aseguradoras no objetan las licitaciones de seguros colectivos, pues fomentan la competencia en el mercado.

El señor **Guillermo Arthur, Presidente de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones**, planteó que el proyecto en debate tiene por objetivo central mejorar los incentivos al ahorro previsional voluntario (APV), lo cual resulta urgente, toda vez que las expectativas de vida de la población han crecido considerablemente (20 años en los hombres, a partir de los 65, y 30 años en las mujeres, a partir de los 60).

Precisó que los fondos de pensiones registran a la fecha un saldo acumulado cercano a los 145 mil millones de dólares, de los cuales 3 mil 100 millones corresponden a APV y Depósitos Convenidos (DC), con un flujo mensual de 42 millones de dólares en 53.400 cuentas. Por su parte, las Cuentas de Ahorro Voluntario registran un saldo acumulado de 1.608 millones de dólares y recaudan 57 millones de dólares mensuales.

Entre los aspectos más importantes del proyecto destacó, en primer lugar, el hecho de que evita la doble tributación del APV individual y colectivo (APV y APVC), y de la Cuenta de Ahorro Voluntario (CAV), cuando se destinan a pensión. Esto es importante porque el sistema previsional discurre sobre la base de que al hacer los depósitos de APV se rebaja su importe del pago de impuestos y sólo se grava posteriormente la pensión

que contribuyen a financiar. Pero en el caso del CAV, que es un ahorro no previsional, no existe ningún beneficio tributario, por lo que resulta lógico que se exima del pago de impuestos la parte de la pensión que posteriormente se financie con ellos. Otro tanto ocurre con el APV y los DC en la parte que no gozaron de exención tributaria al hacerse, los cuales deberían gozar de ella al pagarse la pensión. Se trata de una medida estrictamente en línea con la justicia tributaria, que la Asociación de AFPs respalda.

Otro aspecto destacable es que se permitiría efectuar retiros de la CAV seleccionando el régimen tributario (régimen general o artículo 57 bis). De acuerdo con la norma vigente, el trabajador debe retirar primero los fondos acogidos al régimen general y sólo una vez agotados éstos puede retirar los acogidos al artículo 57 bis de la LIR. Mediante la modificación propuesta, en cambio, el afiliado podrá escoger con cargo a qué régimen desea efectuar el retiro.

En materia de inversiones, se introducen ciertos mecanismos de flexibilidad que aparecen del todo convenientes. Se trata de materias que están reguladas en la ley, lo que les da una rigidez enorme, por lo que ahora se someterían al régimen de inversión determinado por el Comité Técnico y la Superintendencia de Pensiones. Lo primero es el tratamiento de los excesos de inversión y límites de inversión en el extranjero sin cobertura cambiaria. Otro tema son los Contratos de Administración de Cartera en el exterior, donde las comisiones máximas que se pueden pagar a los administradores deberán incluir los costos de administración, transacción y custodia. Además, se permite el canje de títulos en los procesos de estructuración financiera, pues es común que las AFP tengan bonos de empresas que a veces ofrecen capitalizarlos en acciones, lo cual está actualmente prohibido. Finalmente, se autoriza a los fondos de pensiones para invertir directamente en monedas extranjeras. Hoy en día, pueden invertir en derivados, ya sea para cobertura o inversión, pero en este último caso la inversión en moneda extranjera está asociada a un contrato que compromete la venta, cuestión que en lo sucesivo se podrá evitar adquiriendo directamente la moneda deseada.

Otras modificaciones importantes a juicio del expositor son las que se orientan a simplificar la información que se envía a los afiliados en la Cartola Cuatrimestral con el objeto de hacerla más clara y a permitir que la Cuenta de Indemnización, especialmente de trabajadores de casa particular, pueda invertirse en fondos distintos a la Cuenta de Capitalización Individual (CCI). La Superintendencia de Pensiones ha convocado a la Asociación de AFP y a la CUT, y se ha estado trabajando en torno a cómo hacer más clara la información previsional, porque, de acuerdo con los estudios de opinión que se han hecho, la gran mayoría de los afiliados no comprende la información que se le entrega. Sin embargo, existen algunas restricciones legales que han impedido simplificar las cartolas, las que estarían siendo eliminadas por este proyecto.

Las descritas precedentemente son enmiendas con las que la Asociación de AFP estaría de acuerdo. No obstante, con el objeto de perfeccionar el proyecto, el señor Arthur efectuó las siguientes proposiciones:

1. Permitir a los fondos de pensiones hacer uso del crédito fiscal por el Impuesto de Primera Categoría pagado por las empresas de las cuales son accionistas, cuando éstas reparten utilidades, pues las AFP son los únicos inversionistas en Chile que no gozan de este beneficio. En efecto, cuando un inversionista en acciones recibe dividendos, se le permite descontar de su Global Complementario el impuesto que pagó la empresa al generar las utilidades, incluso si las acciones se tienen a través de un Fondo Mutuo u otro instrumento. El único caso en que ello no se permite es en el de los trabajadores afiliados a los fondos de pensiones, lo cual les ha generado una pérdida global que hoy se calcula en más de mil millones de dólares, a razón de 107 millones de dólares anuales.

2. Perfeccionar los límites de inversión en cuotas de Fondos de Inversión, para fomentar la creación de éstos. Actualmente, el límite máximo es de 35% y se requieren tres partícipes. Se propone aumentar el límite de cuotas emitidas a 49% para que dos partícipes puedan formar un fondo de inversión.

3. En relación con la CAV, permitir elegir, al momento del depósito, el régimen tributario a que estarán afectos dichos fondos. Esto, porque si bien el proyecto permitiría elegir el régimen tributario aplicable al ahorro voluntario no previsional al tiempo de efectuarse el retiro de los fondos, el artículo 57 bis de la LIR dispone que "en el caso de las cuentas de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando no existan fondos depositados en un año calendario y se efectúe un nuevo depósito o inversión, el ahorrante podrá optar nuevamente por ejercer la opción establecida en este número", lo cual parece significar que, para poder elegir el régimen tributario al cual se acogen los fondos CAV, debe dejarse pasar un año.

4. Finalmente, observó el expositor que el proyecto reduce de 30% a 20% el monto que tienen derecho a rebajar de la base imponible, como gasto presunto, las personas que emiten boletas de honorarios, si optan por no llevar contabilidad (artículo 42 N° 2, de la LIR). Como una manera de incentivar la cotización de los independientes, que entre los años 2012 y 2014 será obligatoria, a menos que el afiliado manifieste su voluntad de no cotizar, se propone aclarar que este grupo de trabajadores podrá descontar de su base imponible anual, adicionalmente al 20% de gastos presuntos, todas las cotizaciones previsionales efectivamente realizadas.

Respondiendo a diversas inquietudes, señaló que los pensionados pueden seguir efectuando APV, por lo que se les aplicarán las mismas reglas que al cotizante no jubilado.

Con respecto al cotizante independiente, sostuvo que entiende que no se verá alterado el tope de 15 UTA que pueden alcanzar los gastos presuntos que el artículo 50 de la LIR permite descontar de la renta imponible.

En cuanto a la incidencia que tendría la propuesta de elevar el límite de inversión en cuotas de fondos de inversión, explicó que muchas veces se

presentan oportunidades para los fondos de pensiones que consisten en adquirir acciones sin presencia bursátil, pero altamente rentables, lo que sólo puede hacerse a través de fondos de inversión. Sin embargo, juntar tres inversionistas institucionales, incluidas las AFP, para formar uno de estos fondos con ese objeto resulta muy difícil, por lo que elevar el límite y permitir que dos AFP concurren a su formación sería muy positivo para los cotizantes.

El señor **Alejandro Alarcón, Gerente General de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras** destacó, en primer lugar, la labor desarrollada por la banca de seguros en los últimos años, que ha permitido a los bancos jugar un rol protagónico en la atención de distintos siniestros, relacionados no sólo con el terremoto del año recién pasado, sino también, con el desempleo del año 2009, inundaciones, seguros para microempresarios, seguros de vida y accidentes personales, etcétera.

Agregó que, en el caso del terremoto de 2010, las viviendas con créditos hipotecarios vigentes en las zonas afectadas fueron 901 mil, de las cuales 863 mil (96%) contaban con cobertura de sismo y, de estas, 120 mil denunciaron siniestros a través de la red bancaria. El monto indemnizado por las compañías de seguros ascendió a 1.200 millones de dólares, cifra inédita en la historia del país.

Precisó el expositor que el seguro de terremoto es de contratación voluntaria, pero los bancos han logrado, en doce años de funcionamiento de la banca de seguros, que el 96% de los seguros de incendio (sic) tengan cobertura de sismo. A nivel país, en tanto, de aquéllos que no tienen crédito hipotecario, sólo el 3% ha contratado sismo.

Comparando cifras, informó que para el terremoto de 1985, cuando la banca de seguros no existía, la proporción de propiedades con cobertura de sismo era drásticamente inferior a la actual. Prueba de ello es que los siniestros denunciados en ese entonces fueron sólo 5 mil en las zonas afectadas, muy lejos de los 120 mil del sismo 27F.

Finalmente, respecto del seguro de desempleo, destacó que a través de los bancos y otras entidades se pagan anualmente 80 millones de dólares, beneficiando a más de 100 mil personas por año.

En seguida, puso a disposición de la Comisión un Estudio sobre Seguros Comercializados por Bancos y Canales Masivos, elaborado por la Universidad Adolfo Ibáñez, cuyas principales conclusiones señalan que existe un aporte significativo de estos corredores en el crecimiento del mercado de seguros, generando un aumento del bienestar social; que han disminuido las asimetrías de información entre los clientes y las compañías de seguros, registrándose un significativo aumento en el número de pólizas emitidas y una disminución de los precios de los seguros de vida, y que ha aumentado significativamente la calidad del servicio en el mercado de seguros, lo que se refleja en una tasa de reclamos significativamente menor a la de otras industrias de servicios.

Refiriéndose al contenido del proyecto, observó que sus objetivos específicos en materia de seguros asociados a créditos hipotecarios son:

- a) Que las entidades crediticias traspasen al asegurado deudor el costo efectivo del seguro;
- b) Garantizar el traspaso de los beneficios de la contratación colectiva del seguro a los asegurados deudores, que son quienes asumen el costo de la prima, y
- c) Fortalecer la competencia y transparencia en el proceso de contratación de seguros colectivos asociados a créditos hipotecarios.

Seguidamente, expuso las que a juicio de la Asociación de Bancos son las principales limitaciones del proyecto y las propuestas de solución que según dicho ente gremial debieran implementarse. A saber:

1. Solvencia del sistema financiero y limitaciones a la facultad de administrar del directorio de la entidad crediticia.

El proyecto dispone que los seguros que las entidades crediticias contraten por cuenta y cargo de sus clientes deberán ser contratados en forma colectiva por medio de licitación pública, debiendo asignarse al oferente que presente un menor precio (incluida la comisión de la corredora de seguros, si correspondiere), salvo que el directorio de la primera, pública y fundadamente, acuerde algo distinto en el mejor interés de los deudores.

Al respecto, la ABIF opina que la obligación de adjudicar la licitación al oferente que presente el menor precio podría afectar gravemente la solvencia del sistema financiero, toda vez que el asegurador adjudicatario no necesariamente cumplirá los estándares de solvencia que, a juicio de la entidad crediticia, son necesarios para hacer frente a eventos catastróficos o masivos.

Adicionalmente, ante la insolvencia o quiebra de la compañía aseguradora, la entidad crediticia perjudicada (así como sus accionistas y depositantes) estaría facultada para demandar al Estado de Chile por haber sido obligada a contratar con una determinada compañía (la que ofreció el menor precio). Lo anterior, considerando especialmente su carácter de beneficiaria de tales seguros, esto es, del de desgravamen, cuya indemnización paga el crédito, y aquel sobre el bien financiado, caso en el cual la indemnización reemplaza a la garantía hipotecaria.

Es esencial tener presente que la alternativa que se da al directorio u órgano directivo de la respectiva entidad crediticia de no adjudicar al oferente que presente el menor precio, en el mejor interés de los deudores, desconoce la función del directorio u órgano directivo de una compañía, la que consiste principalmente en velar por los intereses de la misma, de sus accionistas y, en el caso de los bancos, de los depositantes. Todo lo cual es sin perjuicio de la indispensable necesidad de entregar productos de calidad y buen servicio a los consumidores.

Finalmente, es importante considerar lo resuelto por el Excmo. Tribunal Constitucional con fecha 21 de agosto de 2001 (Rol N° 334), en

relación con el requerimiento formulado por diversos senadores respecto de determinados artículos del proyecto de ley que pretendía modificar el decreto ley N° 3.500, de 1980, en cuanto a la inconstitucionalidad de las normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, en lo que se refiere a realización de un remate vinculante, esto es, de un remate cuyo resultado obligaba al afiliado, aún contra su voluntad.

Sobre el particular, la ABIF propone exigir a las compañías aseguradoras un rating superior a aquel que considera el proyecto y, asimismo, respecto de sus respectivas reaseguradoras. Esto último, teniendo en cuenta que una proporción muy relevante de los riesgos, dada su magnitud, se encuentra cedido a entidades reaseguradoras en el exterior.

Se propone, además, facultar a las entidades crediticias para establecer, en las bases de licitación, determinados niveles de calidad del servicio requerido que, en conjunto con el precio, deban ser ponderados al momento de adjudicar la licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, la licitación no debería ser vinculante para la entidad crediticia, sino una indicación razonable para ella y sus clientes en relación al precio de las primas, quedando facultado el directorio u órgano directivo para fundamentar su decisión (distinta a la de menor precio), en interés de la misma entidad, sus accionistas, depositantes y consumidores.

2. Calidad de servicio del oferente a quien se adjudica la licitación.

En base a la misma disposición comentada en el punto anterior, la ABIF estima que la obligación de adjudicar la licitación al oferente que presente el menor precio podría afectar en forma importante los niveles de servicio que el adjudicatario debe prestar al asegurado deudor y a la entidad crediticia, pues es sabido que un menor ingreso pudiera no ser compatible con un alto estándar de calidad del servicio.

Adicionalmente, el proyecto no es claro en cuanto a la facultad de las entidades crediticias para exigir la existencia de una corredora de seguros al momento de licitar. Si ello no fuera posible, existiendo la posibilidad de reemplazo como lo indica el proyecto, probablemente los oferentes licitarán sin corredor (en especial si el grupo financiero que llama a licitación cuenta con una corredora de seguros), con el consiguiente impacto en el nivel y calidad del servicio.

Al igual que en el caso señalado en el punto 1 precedente, es necesario que las entidades crediticias se encuentren facultadas para establecer en las bases de licitación determinados niveles de calidad de los servicios requeridos, que, en conjunto con el precio, deban ser ponderados al momento de adjudicar la licitación.

Se sugiere, además, facultar a las entidades crediticias para requerir la existencia de una corredora de seguros al momento de licitar.

3. Propiedad de la cartera de clientes y gratuidad de los servicios que prestan las entidades crediticias.

Dispone el proyecto que, en los seguros que se contraten por cuenta y cargo de sus clientes, no podrán estipularse comisiones o pagos a favor de la entidad crediticia asociados a la contratación o gestión de estos seguros, a la cobranza de las primas, o por cualquier otro concepto.

Al respecto, la ABIF advierte que el hecho de impedir a las entidades crediticias el cobro de comisiones o pagos por cualquier concepto, implica privarlas de la posibilidad de rentabilizar todas las inversiones que han efectuado para crear y mantener su clientela, situación que afectaría sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 19, números 21 y 24, de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales, respectivamente.

En el mismo orden de cosas, se impide a las entidades crediticias cobrar o recibir pagos por servicios efectivamente prestados, susceptibles de ser remunerados.

Se propone en esta materia reconocer el derecho de las entidades crediticias a prestar servicios en beneficio del deudor asegurado y de las compañías aseguradoras y, en consecuencia, a cobrar comisiones u otros importes por servicios que prestan, tales como recaudación de primas, uso de canales, asesoría al deudor asegurado, procesamiento y plataformas tecnológicas, atención de siniestros, suscripción de los seguros, consultas, reclamos, atención de post venta, etcétera.

Considerando lo señalado precedentemente y, además, que el proyecto de ley pretende terminar con la libertad de precios en materia de comisiones asociadas a la contratación de seguros colectivos relativos a créditos hipotecarios, la ABIF estima procedente establecer un límite o monto máximo agregado respecto de las comisiones o importes que el conjunto de entidades pertenecientes a un mismo grupo financiero pueda cobrar en el proceso de contratación de seguros. Este límite o monto máximo, atendidas las actuales condiciones de mercado y los costos de producción de los servicios, debería ser cercano al 33 por ciento del valor total de la prima que corresponda pagar al cliente asegurado, esto es, un tercio de la misma. En todo caso, dicho monto deberá determinarse en base a la oferta de menor precio, no obstante haberse adjudicado la licitación a un oferente que presentó un precio distinto, en base a otras consideraciones (servicio, rating u otras), como se ha indicado. Con ello, la comisión máxima a recibir por un mismo grupo financiero pasa a ser determinada en función del menor precio ofertado.

4. Bases de datos y conflictos de interés entre oferentes y entidades crediticias.

Sin perjuicio de lo indicado en el número 3 anterior, frente a la obligación de adjudicar la licitación al oferente que presente el menor precio, una entidad crediticia podría verse obligada a entregar información esencial

de su cartera de clientes, de la cual es propietaria, a un grupo financiero competidor. En el extremo, un oferente (compañía o corredor de seguros) podría "invertir" financiando una prima de bajo monto, con el único y exclusivo objeto de acceder a dicha información esencial.

Hay aquí un claro conflicto de interés que puede afectar la libre competencia, por lo que se propone facultar a las entidades crediticias para excluir del proceso de licitación a aquellos oferentes que pertenezcan a un grupo financiero competidor.

5. Actual normativa en trámite de la Superintendencia de Valores y Seguros y proyecto de ley.

Se sabe que está actualmente en trámite una normativa de la SVS sobre los mismos aspectos que aborda el proyecto en debate, por lo que se sugiere que aquélla quede en suspenso hasta que éste sea despachado, para evitar eventuales incongruencias entre ambos.

El señor **Pablo Enriones, Asesor de la ABIF**, complementó lo señalado por el señor Alarcón puntualizando que, en materia de seguros, los bancos no solamente recaudan las primas, sino que, además asesoran a los potenciales clientes en lo relativo a las coberturas, las condiciones, los riesgos excluidos, los deducibles, etcétera; asisten al asegurado durante toda la vigencia del seguro; reciben las denuncias de siniestros, mantienen al cliente informado y finalmente le entregan la indemnización; hacen las adecuaciones del caso cuando hay modificaciones a las pólizas o al bien asegurado; canalizan hacia las compañías de seguros las solicitudes de evaluación de ciertos riesgos (exámenes médicos, por ejemplo); obtienen la firma de los clientes en las propuestas de seguros y entregan los certificados de los seguros contratados.

Por su parte, los corredores de seguros, además de intermediar la contratación de éstos, asisten al contratante asegurado y a la compañía de seguros durante toda la vigencia de la póliza; reciben y envían a las compañías las denuncias de siniestros; asisten al cliente en caso de discrepancias con el liquidador; proponen a los bancos productos, canales, segmentación, medios de pago a utilizar, estrategias de venta, etcétera; administran la cartera de seguros.

En respuesta a diversas consultas formuladas por los Diputados señores Lorenzini, Godoy, Silva y Robles los expositores puntualizaron lo siguiente:

El señor Arthur enfatizó que la única comisión que pueden cobrar las AFP es la porcentual, sobre las cotizaciones mensuales que efectúan los trabajadores. No hay cobros asociados a los resultados o a las transacciones de los fondos. Agregó que la posibilidad de recuperar el crédito fiscal por el impuesto de primera categoría que han pagado las empresas de que son socios los fondos de pensiones es una cuestión de igualdad ante la ley, pues en Chile los impuestos son personales, razón por la cual, cuando una

sociedad anónima paga impuestos, lo hace a cuenta de sus accionistas, quienes tienen derecho a descontar posteriormente de sus impuestos personales lo pagado por la empresa generadora del dividendo.

Insistió en que los únicos contribuyentes que no tienen este derecho son los fondos de pensiones y asegura que el crédito fiscal, si se les reconociera, iría en beneficio exclusivo de ellos, puesto que las administradoras no cobran sobre el stock, sino solamente sobre el flujo de dinero que se deposita mensualmente, por lo que el efecto para ellas sería neutro.

Comentó que las AFP tienen el 17% de los 150 mil millones de dólares acumulados en los fondos de pensiones invertidos en acciones de sociedades anónimas que pagan impuesto al producir la utilidad y que después no puede recuperar el fondo que recibe el dividendo. Fruto de ello, la Asociación de AFP calcula que los fondos de pensiones han dejado de percibir mil millones de dólares adicionales y que, si se les reconociera el derecho a hacer uso del crédito de ahora en adelante, el impacto fiscal sería del orden de 107 millones de dólares anuales.

El señor Alarcón advirtió que la obligación de adjudicar los seguros asociados a créditos hipotecarios al menor precio debe mirarse con detención porque, si no se conocen los efectos que ello puede producir sobre la calidad de servicio de las aseguradoras, podría estarse haciendo un flaco favor a los usuarios. No es que los bancos quieran sacar ventaja de la facultad de adjudicar discrecionalmente los seguros licitados, pero es conveniente que puedan, por ejemplo, evaluar la solvencia del asegurador, lo cual es clave porque, si la compañía adjudicataria quiebra, todo el riesgo debe asumirlo el que otorgó el crédito, y esto último podría repercutir sobre los depositantes y provocar una corrida bancaria. En los últimos años, nadie ha tenido que preocuparse de asegurar la solvencia y estabilidad de la banca, porque ha habido un buen manejo de ella, pero la historia económica y financiera de Chile y el mundo aconseja no descuidar estos aspectos.

Sobre la capacidad de los usuarios para elegir libremente los seguros asociados a productos financieros bancarios, como los de desgravamen y otros, opinó que este mercado es competitivo y exige que los clientes puedan comparar entre distintas ofertas. En ese sentido la ABIF ha hecho un esfuerzo por impulsar la transparencia, exigiendo a los bancos que informen a los usuarios qué cosas se les van a cobrar y, especialmente, qué seguros llevan aparejados sus productos. Además, se ha creado la Defensoría del Cliente para que aquéllos que se sientan perjudicados porque no hay suficiente transparencia puedan reclamar. La historia ha enseñado que la fijación de precios no funciona porque éstos los fija el mercado y para eso la única exigencia que debiera establecerse es la de entregar información oportuna y transparente.

Aclaró, por otra parte, que los bancos no producen seguros, sino que deben licitarlos entre las compañías aseguradoras, para lo cual poseen filiales que efectúan el *brokerage* o corretaje de seguros, tomando de un amplio abanico de posibilidades las ofertas de cobertura de riesgos que los bancos no están habilitados para producir. La ABIF ha propiciado ante

diversas autoridades del país que se autorice a los bancos para tener compañías de seguros, con la debida prevención de los conflictos de interés que se puedan producir, para que haya más competencia en el mercado, pero no lo ha logrado. Por tanto, no es cierto que cada banco tenga una compañía de seguros.

El señor Enriones explicó que los bancos tienen filiales corredoras de seguros que capacitan a sus ejecutivos en la prestación de todos los servicios asociados a la contratación y gestión de aquéllos. Por su parte, la corredora de seguros cobra una comisión por la labor de intermediación que realiza y que consiste en buscar la mejor opción de seguros del mercado para ofrecerla a los clientes.

Consultado al respecto, informó que toda la cobertura de sismo licitada por la banca está asegurada internacionalmente. De hecho, ninguna parte de las indemnizaciones pagadas con motivo del terremoto del año pasado provino de compañías aseguradoras chilenas. Esto, porque todas las compañías internacionales que operan en Chile tienen contratos con reaseguradores extranjeros, los cuales deben ser también de primer nivel, porque si ganara una licitación una compañía pequeña, es muy probable que sus reaseguros sean malos y, en caso de siniestro, no va a poder responder apropiadamente.

Lo anterior lleva a su vez al tema de la solvencia. Hoy en día, cuando se licita un seguro, los bancos lo hacen seriamente y escogen la compañía que registra el mejor rating, el mejor servicio, la mejor estructura y el mejor reasegurador. En tal sentido, la ABIF no está en contra del mecanismo licitatorio previsto en el proyecto, pero sí a favor de perfeccionarlo, para lo cual ofrece allegar toda la información que sea necesaria.

Con respecto al carácter vinculante de la licitación de seguros, acota que el problema radica en determinar quién será responsable de la eventual insolvencia del asegurador si se obliga a los bancos a adjudicar un seguro colectivo al oferente que presente el menor precio. Según la ABIF, la responsabilidad debiera asumirla el Estado y no la entidad crediticia a la que se obligó a contratar con un proveedor que no hubiera elegido.

El señor Alarcón explicó que la Ley de Bancos del año 1987 autorizó dos tipos de nuevos negocios bancarios, entre ellos, las empresas que amplían el giro, dando origen a filiales administradoras de fondos mutuos, de fondos de inversión, corredoras de bolsa, de leasing y, en los años 90, a filiales corredoras de seguros. En ningún caso pueden los bancos tener compañías de seguros, lo cual los obliga a contratar con éstas a través de sus filiales.

El señor Enriones afirmó que el infraseguro, que consiste en asegurar un bien por un monto inferior a su verdadero valor, no es común en la red bancaria. Como Presidente de la Asociación de Corredores de Seguros Bancarios da fe de que el 96 ó 98 por ciento de los bancos tiene asegurado el valor comercial de los inmuebles y no el de los créditos hipotecarios otorgados o saldo insoluto. Hay, sin embargo, algunos bancos que incorporan en las pólizas ciertas condiciones, como por ejemplo, una

cláusula de depreciación, que pueden llevar a que no se indemnice en definitiva el valor total del bien siniestrado. Así, si la propiedad valía 1.000 y el banco tomó un seguro por esta suma con 10% de depreciación, en caso de siniestro recibirá una indemnización de 900; y si el saldo del crédito hipotecario es de 500, abonará esta cantidad a la deuda y traspasará 400 al cliente.

Destacó, no obstante, que el poder negociador de los bancos ha permitido ir perfeccionando las pólizas, eliminándose por lo general la depreciación e incorporándose nuevas coberturas: sismo, inundación, etcétera. Añadió que todos estos eventos catastróficos se reaseguran en el exterior, quedando solo la cobertura de incendio entregada al asegurador nacional. Además, los bancos han logrado aumentar la cobertura de estos seguros que, por ser voluntarios, no habrían sido contratados por una gran cantidad de sus clientes.

En cuanto a la duración de las pólizas, explicó que en materia de incendio y sismo, debido al índice de siniestralidad existente, los reaseguros sólo se ofrecen por un año. Por ello, todos los seguros se deben renovar anualmente, para lo cual se llama a licitación a todas las compañías, pero en el caso del banco BBVA, en la última licitación sólo se presentaron tres de las doce aseguradoras que operan en el país.

Con respecto a la diversificación de los seguros de acuerdo al tipo de cliente, señaló que los seguros (colectivos) son solidarios. El precio es el mismo, independientemente de la ubicación o el valor del bien asegurado. Por su parte, los reaseguradores clasifican los riesgos por zona geográfica y fijan las primas de reaseguro de acuerdo con el índice de siniestralidad de cada una.

Sobre la penetración de los seguros en el país, afirmó que Chile está muchísimo mejor que otros países de la región. En Perú, por ejemplo, la cobertura de sismo no supera el 10% y lo mismo sucede en México, Colombia, etcétera. La banca de seguros ha hecho que la gente tome conciencia de la necesidad de asegurarse. Además, la liquidación de los seguros ha sido mucho más eficiente aquí, donde a sólo un año del terremoto se ha pagado casi el cien por ciento de los seguros contratados en la zona de catástrofe, mientras que en Estados Unidos todavía se liquidan seguros activados con motivo del huracán Katrina. Esto es un record y se pudo hacer porque en Chile hay 1.500 sucursales bancarias atendiendo las denuncias de siniestros y entregando los cheques a los asegurados. Incluso, esta vez los bancos pagaron construcciones de adobe que no tenían cobertura porque la industria aseguradora no la ofrece, lo cual podría desaparecer si se les obliga a licitar y adjudicar los seguros al menor precio.

El señor Alarcón señaló, finalmente, que siempre es posible que una compañía de seguros caiga en insolvencia y arrastre a quienes han contratado con ella, por lo que fomentar la competencia a través de la licitación obligatoria de los seguros que los bancos ofrecen a sus clientes es positivo, pero no debe estar basada sólo en el precio, sino que deben exigirse también ciertas condiciones objetivas de estabilidad a quienes postulan a prestar sus servicios.

El señor **Juan Antonio Peribonio, Director Nacional del Servicio del Consumidor** dio a conocer un estudio de precios de los seguros, realizado el año pasado, donde se aprecia que después del terremoto de febrero los seguros de incendio y sismo subieron 18,1% en promedio, y se destaca que la venta de los mismos experimentó incrementos de 79% en el caso de administradoras de mutuos hipotecarios y cooperativas, 12,68% en el caso de la banca y 9,39% en el de las cajas de compensación. Se trata de seguros colectivos que estas entidades traspasan a sus clientes, pero éstos no conocen ni el procedimiento, ni los plazos ni las razones por las que las primas suben de precio, información que resulta indispensable entregar a los consumidores. Por eso afirmó que el proyecto apunta en la dirección correcta, pues al generar mayor transparencia habrá más información veraz, completa y oportuna para los consumidores.

Manifestó que el año pasado el Sernac recibió denuncias de consumidores que tenían casas de adobe, quienes alegaban que las compañías de seguros no cubrían los siniestros de este tipo de construcciones, como también de personas que al momento de liquidarse los seguros se enteraron de que éstos cubrían sólo el monto de sus créditos y no el valor comercial de sus propiedades. Preciso además que el año 2010 se recibieron 1.700 reclamos relacionados con seguros asociados a créditos de todo tipo, de los cuales 663 casos correspondieron a seguros asociados a créditos hipotecarios. La causa de los reclamos es bastante variada, pero sin duda la escasa cobertura de los seguros debe estar registrada.

De acuerdo a los estudios realizados, se registran también pagos de bonos a instituciones financieras por venta de seguros, lo que en algunos casos, por existir una integración vertical de la propiedad, conlleva una escasa información en favor del consumidor.

Añadió el señor Peribonio que, si se logra licitar todos los seguros relacionados con créditos hipotecarios, va a mejorar el estándar de información al consumidor, porque el proyecto no sólo se refiere a los seguros obligatorios de desgravamen e incendio, sino también a los seguros voluntarios tales como los de sismo, salidas de mar, invalidez del deudor, etcétera.

Lo que se ha visto en la práctica, sin embargo, es que no se traspasa a los consumidores el menor precio resultante de la contratación masiva de seguros, tampoco el bono de baja siniestralidad y las comisiones de los corredores en general se cobran sobre la totalidad del costo para el consumidor, con lo cual todo ganan, menos éste último.

A continuación, formuló el expositor algunas sugerencias para perfeccionar el proyecto.

En primer lugar, en la parte donde se establece que las entidades financieras pueden contratar con una compañía aseguradora más cara en el mejor interés de sus clientes, debiera exigirse explicitar las razones objetivas

y comprobables (amplitud de la cobertura, calificación internacional o calidad de la aseguradora escogida, entre otras), por las que se opta por un oferente distinto al que presentó el menor precio.

En segundo lugar, debiera exigirse a las entidades crediticias explicitar cómo y cuándo se van a traspasar a los consumidores los menores costos de la contratación masiva de seguros (rebaja en el dividendo del mes siguiente, devolución en dinero, etcétera).

En tercer lugar, sería bueno establecer expresamente que en aquellos aspectos en que la ley en proyecto guarda silencio rige supletoriamente la Ley del Consumidor.

En cuarto lugar, propuso extender la aplicación de las normas del proyecto a todos los seguros que contraten las entidades financieras, y no sólo a los relacionados con créditos hipotecarios, ya que incluso podría considerarse discriminatorio que los deudores de créditos de consumo no puedan acceder a los beneficios de la contratación masiva de los seguros asociados a ellos.

El señor **Hernán Calderón, Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (Conadecus)**, hizo presente que, en materia de seguros, una de las grandes falencias es la falta de transparencia en la información a los usuarios, principalmente en los seguros asociados a créditos hipotecarios. Afirmó contar con estudios en los que se aprecia una gran diferencia de costos para el usuario entre los seguros que ofrecen los bancos y los que se podrían contratar en forma independiente. Por ello, consideró necesario dotar de mayor transparencia y competencia a este mercado.

Por otra parte, adujo que el terremoto del 27 febrero de 2010 dejó al descubierto un sinnúmero de problemas relacionados con estos seguros, que dan cuenta de la fragilidad de la protección brindada a los afectados, como son:

- a) Los tiempos acotados de notificación de siniestros;
- b) El desconocimiento de las coberturas y montos asegurados;
- c) El desconocimiento de los derechos y beneficios que involucra el seguro contratado, así como también las exclusiones, lo cual fue un hecho público y notorio sufrido por miles de personas que no tenían conocimiento de que su seguro de incendio tenía incorporado también un seguro contra sismo. Todo esto, porque las entidades acreedoras adquirieron un seguro colectivo para sus clientes deudores hipotecarios y en la mayoría de los casos no entregaron las pólizas a sus favorecidos.

Además, hay una gran cantidad de seguros tomados por bancos, casas comerciales, agencias de viaje, etcétera, en favor de sus clientes, que en definitiva no se cobran porque el asegurado o sus beneficiarios desconocen su existencia.

Es por ello que Conadecus aboga por la creación de un registro público nacional de seguros, similar al implementado en España en 2008, que permita a cada persona saber qué pólizas se encuentran a su nombre y cuál es su cobertura. Agregó el expositor que el primer año de existencia del registro en España hubo 395 mil consultas, detectándose que había a lo menos dos seguros de vida por persona y que 98 mil de ellas ignoraban que los tenían. Piensa que en Chile podría ocurrir algo parecido.

En relación con el proyecto en debate, sin perjuicio de compartir su contenido y alcances, pues transparenta y fomenta la competencia en materia de seguros, postuló que las entidades extranjeras que comercialicen seguros en Chile debieran tener en el país una agencia responsable (inciso segundo del artículo 4° de la Ley de Compañías de Seguros, sustituido por el artículo 1°, N° 1, del proyecto).

Con respecto al nuevo artículo 40 que se agrega a la Ley de Compañías de Seguros, sugirió obligar a las entidades crediticias, una vez adjudicada una licitación, a informar a todos los asegurados, en un plazo máximo de 30 días, sobre las coberturas, costos y ajustes que se realizarán a sus cargos en cuenta. Asimismo, propuso exigir que se informe a todos los deudores las razones por las que, eventualmente, se opte por no adjudicar una licitación al oferente que presente el menor precio. Comparte plenamente la prohibición de estipular comisiones o pagos a favor de la entidad crediticia asociados a la contratación o gestión de los seguros o por cualquier otro concepto, ya que es fundamental eliminar todo cobro que no obedezca al costo directo del seguro para poder así bajar las tasas o el monto de las cuotas a los consumidores. Finalmente, defiende el derecho de los consumidores a contratar directamente los seguros que garanticen su solvencia o la integridad de los bienes dados en garantía del pago de sus deudas hipotecarias, ya que normalmente los seguros contratados por los bancos tienen un costo muy superior.

Finalmente, reiteró su apoyo al proyecto en cuanto beneficia directamente a los deudores hipotecarios.

El señor **Leopoldo Briceño, Presidente del Colegio de Corredores de Seguros y Asesores Previsionales de Chile A.G.**, sostuvo que la discusión de la Ley de Bancos, que se desarrolló durante los años 1996 y 1997, puso en evidencia las externalidades negativas asociadas a la futura autorización para la incursión de la banca en la actividad aseguradora y en el corretaje de seguros. Al respecto, recordó que esta actividad era en Chile, como en otros países de Sudamérica, de giro único, debido a que los seguros presentan dificultades que varían de acuerdo a las características de cada persona.

Agregó que la Asociación de Aseguradores de Chile advirtió hace doce años, entre otros aspectos, que la incursión bancaria en el corretaje de seguros implicaba un grave atentado a la competencia, pues alteraba uno de los pilares esenciales de la actividad aseguradora, cual es la independencia de los actores (asegurador, intermediario y liquidador), además de afectar

negativamente la imagen de la actividad, dificultar la fiscalización y crear privilegios legales a favor del sector bancario.

Por otra parte el Colegio de Corredores señaló que la incursión bancaria significaba una desregulación asimétrica, que favorecía la competencia desleal, que instalaba conflictos de interés enormes y que se iba a crear la figura de la venta atada, todo lo cual se ha hecho realidad con el transcurso del tiempo.

En tanto, el artículo 70, letra a), inciso tercero, de la Ley de Bancos actualmente vigente dispone, en materia de corredoras de seguros bancarias, que "La SVS, mediante norma de carácter general, impartirá a las sociedades corredoras de seguros que sean filiales de banco o personas relacionadas al banco que actúen como corredoras de seguros, instrucciones destinadas a garantizar la independencia de su actuación y el resguardo del derecho del asegurado para decidir sobre la contratación de seguros y la elección del intermediario, estándole especialmente vedado a los bancos condicionar el otorgamiento de créditos a la contratación de seguros a través de un corredor relacionado."

A su vez, la Norma de Carácter General N° 80, de 1998, de la SVS, dispone en su numeral 4 que "La corredora deberá velar por el derecho del asegurado para decidir sobre la contratación de los seguros y la elección del intermediario, no pudiendo estar condicionada a la de los productos o servicios del banco o financiera matriz o persona relacionada."

Pese a lo anterior, hoy en día se plantea la necesidad de volver a legislar sobre la intermediación de seguros que realizan los bancos a través de sus filiales y proteger al consumidor, lo cual indica que sólo hubo desviaciones al sistema, propias de conflictos de interés y falta de independencia (el banco mandatado por el deudor para tomar un seguro asociado a un crédito hipotecario se transforma en proponente, intermediario, asegurador, asegurado, liquidador y beneficiario), además de falta de información (el deudor desconoce los detalles de la póliza contratada) y competencia desigual con respecto a los corredores de seguros tradicionales.

Enfatiza el expositor la importancia de aprobar una ley eficiente y que se cumpla, pero, además, que la autoridad fiscalizadora sea creativa y proactiva en defender la transparencia, regulando al máximo los conflictos de interés y protegiendo los derechos del asegurado.

Recordó que, según los impulsores de la autorización a la banca para intermediar seguros, las ventajas eran que iba a existir mayor competencia, un mejor servicio y, lo más importante, que el precio sería muy inferior. No obstante, la experiencia tras doce años es que nada de ello ha ocurrido: hoy existe mayor concentración, un servicio deficiente, poca información y abuso. Los hechos han dado la razón a los argumentos que expuso entonces el Colegio de Corredores de Seguros, ya que hoy existen además las ventas atadas, los créditos se condicionan a la venta de seguros, no hay mejor servicio y no hay transparencia. El objetivo de desregular para estimular la

competencia fracasó, pues lo que hay en el mercado actualmente son innumerables prácticas predatorias y abuso de posición dominante.

La desaparición del mercado de los corredores pequeños y medianos, advirtió también el Colegio, dejará al público a merced de los grandes grupos y monopolios nacionales y extranjeros y, por supuesto, de mayores abusos y mayores precios. Además, el compromiso de legislar sobre los conglomerados financieros no se ha cumplido.

Por todo ello, reivindicó el señor Briceño el legítimo derecho de la entidad que preside, cuyas aprensiones no fueron tomadas en cuenta en su oportunidad, a defender los intereses de los asegurados y el trabajo de sus representados.

Enumeró a continuación las deficiencias y anomalías del seguro de incendio contratado por los bancos para créditos hipotecarios, que el Colegio de Corredores anunció en su momento.

1.- El deudor no tiene póliza. No tiene, por lo tanto, información sobre lo que está asegurado.

2.- El deudor no recibe el certificado de cobertura que exige la normativa vigente, o el banco acreedor dilata injustificadamente su entrega (Circular N° 3.321 de la SBIF, y Circulares N° 1.758 y 1.457, de la SVS).

3.- Como consecuencia de lo anterior, el deudor no conoce la cobertura de los seguros contratados por cuenta suya y hay muchos siniestros que no se denuncian por esta razón. Ejemplo: rotura de cañerías producto de terremoto.

4.- Tampoco conoce el monto asegurado, deducibles o exclusiones. De ahí que muchas veces el afectado se encuentre con la sorpresa de que el bien siniestrado no está cubierto en su totalidad.

5.- Fruto de lo anterior, el asegurado no cobra siniestros.

6.- El siniestro lo tramita el banco.

7.- La indemnización la cobra el banco.

8.- El monto asegurado rige por el total a favor del banco. Esto lleva a que el deudor no reciba la diferencia entre el valor del bien siniestrado y el saldo insoluto de su deuda, pese a la amortización de ésta a lo largo del tiempo, cuestión que sí se preocupan los corredores no bancarios de dejar claramente estipulado en las pólizas.

9.- El banco llega a cobrar de prima hasta el doble de lo que el cliente pagaría con un corredor tradicional. De hecho, hay un caso anterior al terremoto en el cual el costo de la póliza contratada por el banco era de 25,5 UF al año y al ser contratada por el cliente a través de su corredor costó 6,35 UF anuales, con iguales características y con la misma aseguradora.

10.- No se cumplen por las corredoras bancarias indicaciones importantes, impartidas en el decreto supremo N° 863, de 1989 (Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros). Este reglamento establece las obligaciones que tienen los corredores de seguros para con sus clientes antes de contratar una póliza, durante su vigencia y al tiempo de ocurrir un siniestro.

11.- La propiedad en muchas ocasiones está mal asegurada.

12.- El deudor no tiene control de la póliza. No sabe cuánto corresponde a comisiones, a costos de administración o a costos de cobranza, sin dejar de mencionar que estos últimos para los bancos son prácticamente nulos.

13.- En caso de que el deudor sea una empresa y tome seguros para otros y para sí misma, ésta no descuenta IVA.

14.- La mayoría de los seguros asociados a créditos hipotecarios se pagan como parte del dividendo con cargo en cuenta corriente, por lo que el deudor no sabe cuánto le están cobrando por ese concepto.

15.- Las pólizas incluyen cláusulas de beneficio para el banco más que para el deudor asegurado.

16.- No se informa al deudor que tiene derecho a tomar y entregar una póliza particular al tiempo de otorgársele el crédito, o en cualquier momento posterior, con una aseguradora y un corredor de su elección.

17.- Según la ley, el corredor debe asesorar al contratante y al asegurado por toda la vigencia de la póliza y, en especial, ante la ocurrencia de un siniestro, lo cual no ocurre porque los ejecutivos bancarios no saben nada de seguros.

Finalmente, indicó que para la SVS la situación actual ofrece dificultad para la contratación de pólizas en forma independiente de los seguros ofrecidos por las entidades crediticias y coberturas heterogéneas y a veces limitadas en términos de protección al asegurado.

A modo de conclusión, el señor Briceño afirmó que la poca competencia y desigualdad frente a otros actores del mercado de seguros generaron una realidad en contra de los deudores asegurados y trabas hacia los corredores tradicionales, que sólo provocan el desincentivo a competir. Agregó que existen alrededor de 2.200 corredores no bancarios a lo largo de todo Chile, nombrados por la SVS, con sus respectivas pólizas de responsabilidad civil y garantías para resguardar a los asegurados, siendo los mejores aliados de lo que pretende esta ley, pero que aun así tienen serias dificultades para realizar su labor. No obstante, estas corredoras son las únicas herederas de la finalidad de la institución del seguro, que traspasan el costo directo de las compañías, asesoran al cliente asegurado y reciben comisiones estándar de entre 10% y 12 % de la prima neta por la labor que efectúan.

Asimismo, manifestó que los corredores tradicionales estarán siempre de acuerdo con aquellas iniciativas que transparenten y fomenten el seguro en Chile, con el servicio, precio y competencia que sus ciudadanos se merecen, pero después de ver las consecuencias que provocó la enmienda introducida en la Ley de Bancos en 1998, temen que puedan producirse a futuro otras irregularidades. Sostuvo que todo dependerá de la voluntad consensuada de las partes involucradas y que, tanto o más importante que la modificación al DFL N° 251 en el tema de los seguros y la banca, es la normativa que se desprenderá a posteriori, de la cual el Colegio de Corredores debiera ser parte integrante. Por último, señaló que la SVS tiene por delante un gran desafío, que sólo tendrá éxito en la medida en que se le den las facultades y los recursos para llevar a cabo no sólo la normativa, sino también la fiscalización. Más aún, planteó que debido al volumen de seguros que existe hoy en Chile (6 mil millones de dólares), debiera haber una Superintendencia de Seguros separada de la actual SVS.

Con respecto a las modificaciones que el proyecto propone al decreto ley N° 3.500, de 1980, opinó que ellas apuntan en el sentido correcto, mejorando algunas situaciones relacionadas con los topes de inversión de las AFP y algunas asimetrías tributarias que se producen hoy, buscando mayor equidad e incentivando el tercer pilar previsional, que es el APV. Destacó que los cambios que afectarán a los seguros con APV harán disminuir probablemente la contratación de éstos, en beneficio del APV "puro" que ofrecen los bancos, las AFP y las administradoras de fondos. Sin embargo, no observa en el proyecto ninguna cuestión relevante que pueda afectar la situación actual de los asesores previsionales, aunque naturalmente cada modificación al sistema requiere de la actualización de los actores, lo cual potencia aún más su labor. En todo caso, cree necesario que el Colegio de Corredores de Seguros y Asesores Previsionales sea parte y pueda opinar, ya que en el proyecto que dio origen a la ley N° 20.255 se incluyeron en el último momento modificaciones que los afectaron directamente.

El señor **Claudio Ortiz, Gerente General del Comité de Retail Financiero** se refirió, en particular, a la propuesta de algunos parlamentarios de hacer extensivo a todas las operaciones crediticias el proyecto de ley en comento, en lo que respecta a la licitación obligatoria de los seguros asociados a ellas.

Previamente, sin embargo, manifestó que la industria del retail ha efectuado en los últimos 30 ó 40 años un importante aporte a la economía del país, dada su enorme capacidad de distribución de productos y servicios que, en su conjunto, han permitido mejorar considerablemente la calidad de vida de las personas. Dentro de esta amplia gama, uno de los servicios más importantes y de mayor penetración ha sido la masificación de los créditos de consumo. De esta manera, algo que parecía impensable, el comercio lo hizo posible: dar crédito a personas que históricamente no tenían acceso al mercado formal financiero local.

Sin embargo, en los mercados del crédito de consumo en Chile, el retail no es el único operador. Junto a éste se puede apreciar una fuerte

competencia proveniente desde la banca, las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas de compensación, las compañías de seguro y las de créditos automotrices, etcétera. En resumen, esta industria opera bajo un esquema de altísima competencia, la que en gran medida, ha permitido que los consumidores tengan la posibilidad de escoger entre muchas fuentes diversas, acorde a sus capacidades de endeudamiento y pago, permitiendo una evidente sofisticación y segmentación en materia de créditos de consumo.

Producto de lo anterior y como una manera de resguardar el sistema en su conjunto, el retail incorpora a su oferta crediticia servicios de valor agregado, como son los seguros de desgravamen y los seguros de invalidez y cesantía. Todo esto, en la lógica de que sus clientes, independientemente del hecho de tomar créditos de baja cuantía, requieren estar protegidos ante situaciones imprevistas. De manera adicional y aprovechando la importante cobertura a nivel nacional con que cuenta el retail, se han incorporado otros tipos de seguros, tales como los automotrices, de hogar, etcétera.

Gracias al aporte del retail, los precios de las primas han podido experimentar notables bajas por el solo hecho del aprovechamiento que hacen las compañías aseguradoras de las tiendas comerciales como principal canal de distribución hacia el cliente, impactando positivamente y en forma especial a aquellos consumidores pertenecientes a los segmentos socioeconómicos C3 y D.

Teniendo en consideración los antecedentes antes citados, el Comité de Retail Financiero considera un error pretender comparar sus créditos con la dinámica que tienen otros tipos de instrumentos financieros, como son los hipotecarios ya que, tratándose de créditos de consumo del retail, es importante tener en consideración los siguientes elementos:

1. Se trata de un mercado de altísimo nivel de competencia, donde operan diversos actores, como la banca de consumo, las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas de compensación, las compañías de seguros y las de créditos automotrices.

2. Se está frente a créditos cuyos montos son de muy baja cuantía (en promedio, del orden de 200 mil pesos).

3. Los créditos del retail son de corto plazo, a diferencia de los créditos hipotecarios, que en promedio y de acuerdo a información de la industria, fluctúan entre los 12 y 20 años plazo.

4. En el comercio existe un concepto poco frecuente en la industria financiera, cual es la movilidad del cliente. En este sentido, el cliente siempre tiene la posibilidad de liquidar el crédito, extinguir la deuda y, o llevársela a otro oferente de la industria. Esto, porque en el comercio no existen costos asociados a la movilidad (alzamiento de hipotecas y gravámenes, tasaciones, estudios de título, entre otros), ni grandes trámites que dificulten el cambio en un momento dado.

5. El retail exhibe anualmente, de acuerdo a cifras del Comité de Retail Financiero, una movilidad de clientes traducida, en promedio, en 20% de alzas (nuevos clientes crediticios que entran al mercado) y 20% de bajas (clientes que dejan la cartera por distintas razones), lo que demuestra el alto nivel de competencia y dinamismo en esta industria.

6. Los seguros en este sector no son de carácter obligatorio de acuerdo a la legislación vigente. A pesar de ello y de acuerdo a las políticas comerciales de cada empresa, existen seguros que constituyen requisitos para el mejor otorgamiento del crédito y otros que no. En el caso de los primeros, estamos hablando principalmente del seguro de desgravamen y, en algunos casos, invalidez y cesantía. En todo caso, en ambos seguros, el cliente siempre tiene el derecho de contratar una alternativa distinta de seguros a la que ofrece el retail.

7. En la mayoría de los casos, los clientes, a pesar de la posibilidad de contratar una alternativa distinta, aceptan el ofrecimiento del retail, considerando su bajo costo. En el caso del seguro de desgravamen, a modo de ejemplo (dependiendo de la cobertura y situación etaria de cada persona), el costo de las primas que paga el cliente fluctúa en torno a rangos que van entre \$ 300 a \$ 700 mensuales, cifras que están muy por debajo de los cobros asociados a los seguros de desgravamen de los créditos hipotecarios, los que, dado su tamaño, llevan primas muy superiores. A modo de ejemplo, para un crédito hipotecario que asciende a 1.500 UF, el valor aproximado de la prima a pagar gira en torno a \$ 21.000 mensuales. Es por esta razón que el Comité de Retail Financiero estima que no corresponde aplicar lo que se pretende reformular para la relación seguro-crédito hipotecario con la relación seguro-crédito de consumo del retail, pues son problemáticas distintas que requieren -a su juicio- distinto tratamiento.

8. Un aspecto fundamental para el funcionamiento del sistema de seguros en Chile es la relevancia de la industria del retail como una de las principales cadenas de distribución de estos servicios. Las compañías de seguros carecen de una infraestructura como la que poseen las empresas del retail, tanto desde el punto de vista geográfico como del de los horarios de atención. De ahí la necesaria remuneración que estas compañías pagan a la cadena de distribución por hacer uso de su canal, tanto para la comercialización como para la posterior cobranza de los seguros. De no existir esto, las empresas del retail perderían el incentivo a participar de este sistema, poniendo en riesgo la distribución eficiente y a bajo costo hacia los consumidores, con la consecuente y grave pérdida para los clientes de la protección entregada.

El señor Ortiz planteó dudas de carácter constitucional respecto a la prohibición de cobrar valor alguno adicional por la gestión y administración del seguro, forzando a las entidades crediticias a ejecutar tareas, con sus medios y personal, sin contraprestación, privándolas de un cobro que es legítimo. Agregó que, de prosperar esta iniciativa, se impondría como carga al retail el poner la infraestructura material, de comercialización y de personal que se ocupa de los créditos que otorga, a favor de la actividad que llevan a cabo las compañías de seguros.

Finalmente, a modo de conclusión y con el ánimo de colaborar para perfeccionar el sistema de comercialización de los seguros asociados a los créditos de consumo del retail, el señor Ortiz sugirió adoptar las siguientes medidas:

I. Mejorar el sistema de información hacia los clientes, haciendo aún más explícitos aquellos seguros que -de acuerdo a las políticas comerciales de cada empresa- son requisitos para la operación crediticia y aquéllos que no lo son. Esto, a través de distintos mecanismos de información a los clientes, utilizando medios electrónicos y tradicionales.

Como complemento de lo anterior, propuso una campaña de información a los clientes, donde se expliciten claramente sus derechos y condiciones para la contratación de los seguros vinculados a una operación crediticia.

II. Impulsar un mecanismo de retracto que, con un plazo máximo de 35 días, permita al cliente poder reemplazar, o bien, renunciar al seguro contratado.

En definitiva, el Comité de Retail Financiero reiteró la necesidad de dar un tratamiento distinto a la problemática de los seguros asociados a los créditos hipotecarios del que tienen los seguros asociados a los créditos de consumo del retail, por ser completamente distintos en cuanto a su obligatoriedad, cuantía, plazos y grados de competencia.

	<u>Páginas</u>
1.- Constancias Reglamentarias Previas	1
2.- Antecedentes Generales	3
2.- Informe financiero	10
3.- Discusión general	11
4.- Discusión particular	23
5.- Texto aprobado	34
5.- Tratado y acordado	46
6.- ANEXOS	
Presentaciones de los invitados	48
Comparado (Adjunto)	73